

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Pensioneros de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la categoría de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Vocales de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas á los señores que se expresan. Otros de indulto.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (reproducido) admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha presentado D. Bernardo Mateo Sagasta.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dando las gracias á la Sra. Doña Elisa García Page de Carrera por su donativo de un edificio para establecer en él un asilo ó casa de educación y corrección para niñas y mujeres.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que el Real decreto de 15 de Julio de 1898 se refiere exclusivamente á los artistas premiados en las Exposiciones oficiales de Bellas Artes en lo que afecta á concursos á plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso de un tren.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la primera quincena del mes de Julio actual.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Carpeta de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general.

Orden resolutoria de un expediente de indemnización á la Compañía de navegación Línea de Vapores Serra por la pérdida del vapor Rita.

GOBERNACIÓN.—Instituto de Reformas sociales.—Suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal del Lozoya.

Inspección general de Sanidad exterior.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Noviembre último.

FOMENTO.—Tarifas presentadas á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de ferrocarriles de Salamanca á la Frontera de Portugal.

Administración provincial:

Diputación provincial de Barcelona.—Subasta de las obras del trozo 4.º del camino vecinal de San Pedro de Tarrasa.

Comisión provincial de Zamora.—Subasta para la construcción de un puente sobre el rio Tera.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.—Subasta de 600 obligaciones municipales del empréstito emitido por esta Corporación.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

La Unión y el Fénix Español.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santos y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), que llegaron en la noche de ayer á la ciudad de San Sebastián, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1904, D. Serafio Boco, vecino de Valderredible, presentó un escrito al Juez de instrucción de Reinosa, exponiendo: que se tenía por costumbre en aquel municipio no participar á los contribuyentes incluidos en los repartos municipales para cubrir el déficit del presupuesto la formación de los mismos hasta que se les avise para que satisfagan sus respectivas cuotas; que se había provisto de una certificación, que acompañaba á la denuncia, y que acreditaba que al girar el reparto municipal para cubrir el déficit de dicho año se había cometido una exacción ilegal por exigir el 8 por 100 para gastos de cobranza y partidas fallidas, cuando por estos conceptos sólo correspondía el 6 por 100, y que esta exacción ascendía á 317 pesetas 39 céntimos; que los individuos que suscribieron el precitado reparto, en la fecha en que aparece ultimado y sometido al examen del Ayuntamiento, no pertenecían á éste ni á la Junta de Vocales asociados, por lo cual existía, á juicio del denunciante, el delito de falsedad en documento público por haber supuesto en un acto la intervención de personas que no la tuvieron; y como se hacía constar que se había aprobado el mencionado reparto en sesión extraordinaria de 25 de Enero, y que había estado expuesto al público el tiempo reglamentario, y no habiendo sucedido así, se había cometido otro delito de falsedad por faltar á la verdad en la narración de los hechos:

Que incoado sumario, practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas y declarados procesados los Concejales y asociados que intervinieron en los actos denunciados, se declaró terminado el sumario y fué remitido á la Audiencia provincial de Santander:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que se trataba de la legalidad ó ilegalidad del reparto, y, por consiguiente, había que determinar si aquél se había hecho con arreglo á lo que dispone el artículo 138 de la ley Municipal y la Real orden de 5 de Abril de 1889, debiendo hacer esta declaración la Autoridad gubernativa, á tenor de la Real orden de 13 de Enero de 1892, que preceptúa que en caso de duda respecto á la legitimidad, procedimiento y aplicación de los repartos, al Gobernador es á quien incumbe decidir; que por lo tanto existe una cuestión previa que resolver:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que habiéndose denunciado hechos que revisten, al parecer, caracteres de delito de falsedad, y siendo éste un delito común, no puede en manera alguna sostenerse que su conocimiento puede corresponder á la Autoridad gubernativa, pues cayendo dentro de la esfera del Código penal, su conocimiento está atribuido á los Tribunales de justicia; que no se trata en el presente caso del procedimiento, aplicación y forma de los repartos, pues el conocimiento de éste correspondería desde luego á la Administración, sino que al hacer las operaciones del mismo se han cometido hechos que se denuncian como constitutivos de los delitos de falsedad y de exacción ilegal; que tampoco existe cuestión previa que resolver, y aunque la hubiese, cuando se trata de hechos que pueden revestir los caracteres de los delitos antes referidos, siempre y en todo caso correspondería su conocimiento á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, según el cual «los ingresos de los Ayuntamientos serán ..... 3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totali-

dad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos»:

Visto el art. 138 de la misma ley, que establece las reglas que se han de observar para la formación de los expresados repartimientos, determinando las personas á que se pueden hacer extensivas las utilidades imponibles, los trámites del procedimiento y los recursos que pueden utilizarse contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluación:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerandos:

1.º Que la denuncia que ha dado origen á la presente cuestión de competencia comprende dos grupos de hechos de distinta naturaleza: uno, formado por los que se refieren á infracciones ó extralimitaciones en el modo de hacer un repartimiento y á exacciones ilegales cometidas en su aplicación, y otro, que está constituido por actos que pueden revestir caracteres de delitos de falsedad:

2.º Que para los primeros es indudable la competencia de la Administración, pues á las Autoridades de este orden está atribuido el conocimiento y corrección de las faltas que se puedan cometer en el procedimiento; y aun en el supuesto de que se hubieran realizado exacciones ilegales, existiría respecto de ellas una cuestión previa administrativa, de la cual había de depender el fallo de los Tribunales:

3.º Que por lo que se refiere á los hechos que pueden ser constitutivos de falsedad, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que se reconozca la existencia de ninguna cuestión previa de carácter administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto á las faltas de procedimiento y exacciones ilegales que se suponen cometidas, y á favor de la Autoridad judicial en lo referente á los delitos de falsedad denunciados.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José López Domínguez.**

ALFONSO

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Mayo de 1904, en relación con el tercero del de 11 de Junio de 1902; de conformidad con la designación formulada por la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, por propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas al Excmo. Sr. D. Enrique de Leguina y Vidal, Barón de la Vega de Hoz, Conde de Guadiana, Secretario de la Delegación de aquí en esta Corte, y al Ilustrísimo Sr. D. Manuel de Uriarte y Badía, Jefe de Administración civil, Secretario del indicado Patronato.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, que, haciendo uso de la facultad que la concede el art. 2.º del Código penal, propone que se conmute por otra más leve la pena de once años de presidio mayor que impuso á Antonio Ortega Blázquez en causa sobre amenazas:

Considerando que la pena referida resulta excesiva, dado el grado de malicia del procesado, y teniendo en cuenta el poco daño causado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de once años de presidio mayor á que fué condenado Antonio Ortega Blázquez en la causa de que se ha hecho mérito por la de tres años y tres meses de prisión correccional.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Audiencia de Pamplona, con arreglo al art. 2.º del Código penal, en súplica de que se conmute por otras más leves las penas de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado Leonardo Oiz Prieto por cada uno de seis delitos de robo:

Considerando que el penado acababa de cumplir los diez y ocho años cuando cometió el delito, y que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las seis penas impuestas á Leonardo Oiz Prieto en la causa de que se ha hecho mérito por la de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, ó sea como si sólo hubiera cometido un delito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, con arreglo al art. 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á José Berdie Lozano por delito de hurto de un arado y un yugo se conmute por otra más leve, por resultar excesiva la impuesta:

Considerando el escaso valor de los objetos sustraídos, los cuales fueron devueltos á su dueño, y que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á José Berdie

Lozano en la causa de que se ha hecho mérito por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Vitoria proponiendo, conforme al art. 2.º del Código penal, que se conmute por otra más leve la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Rogelio Cerdeira Vázquez por dicha Audiencia en causa sobre delito de falsedad:

Considerando que de la rigurosa aplicación de la ley resulta notablemente excesiva la pena expresada, atendido el escaso grado de malicia del sentenciado y el ningún daño causado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Rogelio Cerdeira Vázquez la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta en la causa de que se ha hecho mérito por la de cuatro años de presidio correccional.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Audiencia de Madrid en súplica de que se conmute por otra más leve la pena de siete años, cuatro meses y un día de prisión mayor impuesta á José Ventoso Otero en causa por delitos de atentado y lesiones á un agente de la Autoridad:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo, toda vez que si se hubieran castigado separadamente los delitos la pena impuesta sería menor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de siete años, cuatro meses y un día de prisión mayor impuesta á José Ventoso Otero por la de cuatro años, seis meses y un día de prisión correccional, que es la que hubiera correspondido si se hubieran castigado separadamente los dos delitos.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alvaro Figueroa.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Habiéndose padecido error de imprenta al publicar el Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Bernardo Mateo Sagasta, se publica de nuevo debidamente rectificado.

**REAL DECRETO**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL ORDEN**

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por la Excmo. Sra. Condesa de Aguilar de Inestrillas, Vicepresidenta general del Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, participando la cesión generosa é importantísima hecha al mismo por la señora Doña Elisa García Page de Carrera, de un edificio de su propiedad sito en San Fernando de Jarama, provincia de Madrid, para establecer en él un asilo ó casa de educación y corrección de niñas y mujeres, facilitando así de modo especial el cumplimiento del importantísimo fin que tiene á su cargo el Patronato;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer

que se den las gracias á dicha señora por su loable proceder, digno de ser imitado.

De Real orden se lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1906.

ROMANONES

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Habiéndose presentado en el concurso á plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Huesca y Mahón, resuelto por Real orden de esta fecha, entre otros concurrentes, D. Lorenzo Elorza, que alegaba poseer Medalla de oro en la Exposición Escolar Nacional, declarada oficial de Real orden y celebrada en Bilbao en 1905, y D. Anselmo Gascón de Gotor, que alegaba á su vez poseer Medalla de plata de la Exposición Hispano Americana efectuada en Madrid en 1893; y de acuerdo con lo dictaminado por ese Consejo de su digna presidencia, en el que se declara que el mencionado en la segunda de las preferencias del Real decreto de 15 de Julio de 1898, que regula estos concursos, á la Academia de Bellas Artes de Roma resuelve de plano la cuestión, pudiéndose afirmar que el antedicho Real decreto llama solamente á los premiados en Exposiciones de Bellas Artes, y no á personas laureadas en otras Exposiciones, que, sean ó no oficiales, ni se refieren exclusivamente á las artes del Dibujo, ni por la índole y personalidad de los jurados, ni por las condiciones limitativas que se exigen á los expositores, prueban en los premiados una positiva aptitud en las asignaturas de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare que el Real decreto de 15 de Julio de 1898 se refiere exclusivamente á los artistas premiados en las Exposiciones oficiales de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

**MINISTERIO DE FOMENTO****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 983 el día 4 de Junio de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren mixto núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy ocurrido el día 4 de Junio de 1901; asunto remitido á informe de esta Sección por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Marzo último.

El expresado retraso, que se originó, según el Ingeniero Jefe de la segunda División, por haber salido el tren de la estación de origen, Játiba, después de la hora reglamentaria, á causa de haber estado esperando cuarenta y cinco minutos la llegada del tren de mercancías núm. 1.616, y haber perdido quince minutos por descarga y maniobras, llegó en definitiva á sesenta minutos, excediendo en cuarenta minutos á lo tolerado para los trenes mixtos; y no considerando la Jefatura justificado dicho retraso, propuso al Gobernador la imposición de la multa al principio citada.

La Compañía considera que es improcedente, por entender que las causas ocasionales del retraso produjeron beneficios al público, y por referirse á un ferrocarril de servicio local.

La Comisión provincial de Alicante informa que procede imponer la multa propuesta por la División de ferrocarriles, y el Gobernador así lo acordó.

La Compañía, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, solicita la condonación de aquella, empleando los argumentos que pueden verse en la misma, análogos á los que han presentado en otros expedientes de la índole del actual.

El Gobernador entiendo que procede confirmar la imposición de la multa, y el Negociado de Explotación de ferrocarriles opina en el mismo sentido.

La Sección, en vista de la claridad que resulta del examen de las causas que produjeron el retraso del tren de referencia, que reconoce la Compañía fueron las

mismas que las expuestas por la División de ferrocarriles, no vacila en manifestar que el retraso fué debido á incumplimiento de las disposiciones superiores vigentes sobre marcha de trenes, invocando la Empresa para justificar dicho incumplimiento argumentos que no son admisibles.

Sólo así se comprende que la Empresa permitiera á un tren mixto esperar uno de mercancías, aunque llevara viajeros, debiendo saber que esto no está autorizado en ninguna disposición superior.

Como, además, las consecuencias de la espera indebida en Játiba hicieron ascender el retraso en la llegada del tren á Alcoy á una cifra que excede de la tolerancia que tiene concedida por las disposiciones vigentes, resulta que la multa estuvo bien impuesta.

Ni aun las razones expuestas por la Compañía en su escrito solicitando la condonación desvirtúan las faltas de servicio cometidas, porque la aplicación de las disposiciones vigentes que cita sobre espera de trenes en los puntos de empalme de líneas no son pertinentes ni dan lugar á proponer por equidad la condonación, porque no aparece probada esa conveniencia que resulta para el público como consecuencia de aquellas infracciones.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren mixto núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy, ocurrido el día 4 de Junio de 1905.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### PROYECTO DE LEY

DE

## ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

Art. 1.979. El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

Art. 1.980. Hecho el avalúo, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de treinta días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algún periódico oficial.

Art. 1.981. No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

Art. 1.982. No habiendo postura admisible, el que hubiese instado el expediente podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.ª Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.ª Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.ª Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretensión, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiera realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

Art. 1.983. La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiese postor, podrá el Juez autorizar á la parte promovedora del expediente para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

Art. 1.984. A petición de esta parte podrá celebrarse tercera subasta, si la venta se solicita por el pago de deudas ó satisfacción de alguna necesidad, más que por conveniencia ó utilidad, con la rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

Art. 1.985. Los valores cotizables en Bolsa se enajenarán siempre por medio de Agente ó Corredor de Bolsa que designe el Juez, al precio corriente de cotización.

Si no se cotizaran se hará la venta con las formalidades enumeradas en los artículos anteriores.

Art. 1.986. Hecha la venta se entregará el precio, después de pagada, en su caso, la deuda, á quien con arreglo á derecho tenga la facultad de administrar los bienes del menor ó incapacitado; y el Juez podrá, según los casos, acordar la indemnización de aquél en valores y su depósito.

Art. 1.987. Las resoluciones de tramitación dictadas en estos expedientes no serán apelables, pero sí lo serán las que causen verdadero estado para ante el Tribunal de partido, que las resolverá, sin ulterior recurso, en los términos expresados en el art. 1.828.

### TÍTULO XI

#### DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS

Art. 1.988. Estos expedientes se sustanciarán ante el Juez municipal de la localidad donde exista la cosa que haya de subastarse.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 1.989. El que solicite la celebración de alguna subasta judicial deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 1.990. Con el escrito en que se pida la celebración de la subasta se presentará el pliego de condiciones con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 1.991. Acreditados los extremos indicados en el artículo 1.989, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará día y hora para su celebración; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta. Contra el auto del Juez municipal denegando la celebración de la subasta podrá recurrirse en apelación ante el Juez de la circunscripción respectiva, que la resolverá en comparecencia verbal.

Art. 1.992. Si se presentare alguna proposición admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como también las que después se hicieren mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese.

Igual comunicación se le dará en el caso de que por algún licitador se hiciera la oferta de aceptar el remate modificando alguna de las condiciones.

Art. 1.993. Aceptando el que promovió el expediente la proposición á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposición, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 1.994. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 1.995. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que transcurra un año, después del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 1.996. Las cuestiones que se suscitaren con ocasión de la subasta se sustanciarán según su índole y naturaleza en juicio declarativo ante el Tribunal respectivamente competente; pero á las que hayan de ventilarse ante el Tribunal de partido se les dará tramitación de los incidentes.

### TÍTULO XII

#### DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

Art. 1.997. Las informaciones á que se refieren estos expedientes se practicarán ante el Juez municipal de la localidad del domicilio del peticionario ó de aquella donde por la naturaleza de los hechos que se quieran hacer constar sea más fácil la información.

Art. 1.998. Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Art. 1.999. No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al Ministerio fiscal.

Art. 2.000. Admitida la información, serán examinados, con citación del Ministerio fiscal, los testigos que presentare la parte recurrente, á tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El Secretario dará fe del conocimiento de los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 2.001. Practicada la información, se pasará el expediente al Ministerio fiscal. Si éste hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

Art. 2.002. Si el Ministerio fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea, volverá á pasar los autos al Ministerio fiscal. Si éste opinare que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictamen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.

Art. 2.003. Pidiendo el Ministerio fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto ha lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocoalice en el Registro del Notario que elija de los que hubiere en el pueblo, ó de cualquier otro de la circunscripción, á elección de la parte interesada.

Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en la Secretaría del Juzgado.

Art. 2.004. También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido y á cualquier otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Art. 2.005. Si antes de aprobarse la información se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirse perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseerse en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

Art. 2.006. Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción á las reglas establecidas en la ley Hipotecaria, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.007. Todo aquel que necesite acreditar algún hecho, ó hacer alguna declaración ó manifestación que pueda servir de base al ejercicio de algún derecho, podrá hacerlo en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Si se necesitare el concurso de un tercero que no tenga obligación de intervenir con arreglo á la ley, y se negase, se hará constar dicha circunstancia para que pueda producir los efectos que fueren procedentes.

Quando según la ley deba intervenir, se le hará el oportuno requerimiento de tenerle por conforme con el acto.

En el caso de que éste afectase á algún otro derecho cuya eficacia tenga que ser declarada en juicio, se sobreseerá en el expediente, reservando á la parte las acciones pertinentes.

### TÍTULO XIII

#### DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONYUGALES Ó PATERNOS

Art. 2.008. El marido ó la mujer que se vean respectivamente abandonados, podrán requerir el auxilio del Juez municipal de la localidad donde tenga su domicilio el matrimonio, ó el del lugar donde se encuentre el cónyuge contra quien vaya dirigida la solicitud para obligar á la mujer á ingresar en la casa del marido, y á éste á recibir á aquélla en su casa.

Art. 2.009. Con la instancia se acompañará certificación del acta de matrimonio, y en su defecto, cuando por la urgencia del caso no se pueda presentar, se ofrecerá información en cuanto á la existencia del matrimonio, y acreditado este extremo, el Juez acordará que se haga el correspondiente requerimiento al cónyuge que deba cumplir la obligación reclamada, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia si no lo cumpliere.

Quando fuere el marido quien reclamase á su mujer, el Juez acordará que le sea entregada inmediatamente, si hubiese facilidad para realizarlo.

Art. 2.010. No procederá dicho requerimiento ni entrega:

1.º Cuando conste que hacía algún tiempo que por mutuo acuerdo se hallaban separados los cónyuges.

2.º Cuando la mujer estuviese depositada.

3.º Cuando la petición del marido sea para llevar consigo á su mujer al extranjero ó posesiones de España fuera de la Península é islas adyacentes, y la mujer se hallase relevada de dicha obligación.

4.º Cuando hubiese sido declarada la nulidad ó división del matrimonio, ó existiese pleito pendiente entre ellos sobre lo mismo, ó causa por querrela de adulterio ó amancebamiento.

Art. 2.011. Si la mujer ó el marido hiciesen oposición dentro del término de segundo día de ser requeridos, el Tribunal municipal la resolverá en juicio verbal, y contra su resolución no cabrá recurso alguno si se funda en no estar justificados los hechos de la oposición. En otro caso procederá la apelación ante el Tribunal de partido, con citación de los interesados, y previo señalamiento de día para su comparecencia, resolverá éste, después de oído, lo que estime pertinente, sin ulterior recurso.

Art. 2.012. La mujer cuyo marido intente trasladar su residencia al extranjero ó posesiones de España fuera de la Península é islas adyacentes podrá solicitar dispensa de esta obligación al Tribunal del partido dentro de cuya jurisdicción se encuentre domiciliada ó tenga su residencia el matrimonio.

Al efecto, sea mayor ó menor de edad, podrá solicitar la dispensa de seguir á su marido, exponiendo las razones de su pretensión y ofreciendo las justificaciones necesarias, con escrito dirigido al Juez de la circunscripción respectiva como instructor del expediente; y admitidas y practicadas por éste todas las diligencias que fuesen necesarias, con citación y audiencia del marido, remitirá lo actuado al Tribunal de partido, con citación y emplazamiento de los interesados.

Art. 2.013. Si transcurriese el término del emplazamiento sin comparecer éstos, el Tribunal, sin ulterior recurso, resolverá lo que estime procedente, dentro del término de segundo día.

Si se personasen, les citará á una comparecencia, y oídos en ella, dentro de los dos días siguientes, dictará también en iguales términos la resolución pertinente.

Quando se acceda á la pretensión, podrá la mujer, á instancia del marido, ser depositada en los términos prevenidos en el título correspondiente, y en todo caso se la señalarán provisionalmente alimentos, si sobre esto no hubiere acuerdo entre marido y mujer.

Art. 2.014. Para la instrucción del expediente á que se refiere el art. 157 del Código, los padres que intenten castigar á sus hijos con la detención á que el mismo se refiere solicitarán del Juez municipal la necesaria autorización por medio de escrito ó de comparecencia verbal, ofreciendo concretamente la necesaria justificación, y previa audiencia del hijo en comparecencia verbal, el Juez, sin ulterior recurso, concederá ó denegará la autorización.

Art. 2.015. Para autorizar el consejo de familia esta clase de concesión de un menor necesitará también obtener la autorización del Juez municipal.

En ningún caso podrá imponerse á un menor de nueve años, y cuando el Juez municipal lo estimase procedente, podrá oír previamente al Ministerio fiscal.

Estas autorizaciones se concederán ó denegarán sin ulterior recurso.

### TÍTULO XIV

#### DE LA MANERA DE PROCEDER PARA LAS DECLARACIONES DE AUSENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE

Art. 2.016. Como medidas provisionales de ausencia, á que se refieren los artículos 181 al 183 del Código, el Juez de la circunscripción en que hubiese tenido su último domicilio el finado, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, se limitará á asegurar los bienes del ausente, poniéndolos en administración previo inventario de los mismos, debiendo preceder á dichas medidas una sumaria pero suficiente información, hecha ante el mismo Juez, de la ausencia é ignorado paradero de la persona, y del abandono en que haya dejado sus bienes.

Art. 2.017. El nombramiento deberá recaer sucesivamente y en primer término en el cónyuge, y sucesivamente por su orden, en los parientes á que se refiere el art. 220 del mismo cuerpo legal, y sólo podrá ser nombrado un extraño si éstos no tuvieren responsabilidad alguna ni persona responsable que los afiance.

Art. 2.018. Sin perjuicio del afianzamiento, cuidará el Juez de que los bienes inmuebles del ausente se inscriban á su nombre, si no lo estuvieren por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, encomendando al efecto esta obligación al administrador nombrado, y que los valores mobiliarios sean depositados en un establecimiento de crédito. El cónyuge, los padres, los hijos y los abuelos podrán ser nombrados administradores relevados de fianza, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Todos los bienes de un ausente se considerarán como bienes de menores para las consecuencias y efectos de su administración.

Art. 2.019. Corresponde hacer la declaración de ausencia á que se refiere el art. 181 del Código al Tribunal de partido del lugar del último domicilio del ausente ó del en que estuvieran la mayor parte de sus bienes.

Art. 2.020. Dicha declaración podrán pretenderla los parientes é interesados enumerados en el art. 185 del mismo cuerpo legal, ofreciendo al efecto la información y justifica-

ción necesarias respecto de las circunstancias á que se refleje el 184, y solicitando, en consecuencia, que se pongan los bienes del ausente en administración.

El Tribunal de partido acordará en su vista la admisión de la información cuando ésta se ofrezca por persona legítima y tenga por objeto acreditar todos los extremos de la ley, mandando, en consecuencia, que se libre orden al Juez de la circunscripción respectiva para que proceda á la instrucción del expediente.

Art. 2.021. El que deduzca la pretensión expresada en el artículo anterior deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente y una relación de los bienes cuya administración solicite, con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre la ausencia ó ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.º Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes.

3.º Que el demandante es el pariente más próximo del mismo, con expresión en su caso de los que se hallen en igual grado.

Art. 2.022. El Juez recibirá la información con citación del Ministerio fiscal.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo menos, que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente. El Secretario dará fe de conocerlos, y si no los conociere se presentarán dos testigos de conocimiento.

Art. 2.023. Si de la información resultaren justificados los extremos expresados en el art. 2.021, el Juez mandará publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente y en el de los bienes, y se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes y su grado de parentesco con el ausente, previendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Art. 2.024. Transcurrido el término de los segundos edictos, y unidas á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Ministerio fiscal por seis días, para que emita dictamen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

También podrá proponer el Ministerio fiscal la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

Art. 2.025. Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración, y no se hubiere opuesto el Ministerio fiscal, el Juez se la otorgará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando siendo dos ó más los pretendientes hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administración.

Art. 2.026. Cuando más de un pariente solicite la administración, el Juez los convocará á junta procurando avenirlos para que se pongan de acuerdo, haciendo constar en acta su resultado.

Art. 2.027. Practicadas las referidas diligencias, las remitirá el Juez de la circunscripción al Tribunal de partido, que resolverá lo que estime procedente, tanto sobre la declaración de ausencia como respecto de la administración, la que deberá ser encomendada, en su caso, al pariente en quien convengan únicamente todos los interesados, y si no hubiere convenio, al designado por la ley si fuere responsable y no creyese el Tribunal procedente eximirle de afianzar.

Art. 2.028. El auto denegatorio de la ausencia será apelable en ambos efectos ante la Sala de lo civil de la Audiencia; y aquel en que se otorgue la declaración, sólo lo será en un efecto.

Art. 2.029. El administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfacción del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo menos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, menos la personal.

Para fijar su cuantía, podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su elección.

Art. 2.030. Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citación del Ministerio fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia ó ignorado paradero del dueño de los inmuebles, y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

Art. 2.031. El administrador tendrá derecho á la retribución que el Juez le señale, la que no podrá exceder del 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos, para rendirla al dueño de ellos, cuando se presente, ó á sus herederos ó causahabientes.

Art. 2.032. Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.º Cuando comparezca el ausente, por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se adquiera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan su herederos testamentarios ó abintestato.

4.º Cuando se presentare un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Art. 2.033. Cuando sea la presunción de muerte del interesado lo que se pretenda, el Tribunal de partido podrá acordarla, con los mismos recursos, ante la Audiencia, previa la información y justificación de las circunstancias prescritas en el art. 191 del Código, que se harán constar también ante el Juez de la circunscripción; y si dentro del término de seis meses á que se refiere el 192 se formulase pretensión por alguno de los parientes expresados en el 220 oponiéndose á la ejecución, se sustanciará ésta por los trámites de los incidentes.

Art. 2.034. Ninguna otra oposición paralizará el curso de estos expedientes; y los derechos de que se crean asistidos

los interesados podrán hacerlos valer en el juicio correspondiente.

#### TÍTULO XV

DE LA POSESIÓN JUDICIAL FUNDADA EN LA ADQUISICIÓN DE TÍTULO SINGULAR INSCRITO EN EL REGISTRO QUE NO SEA HEREDITARIO.

Art. 2.035. Para que pueda decretarse la posesión judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Tribunal municipal, acompañando:

1.º El título en que funde su pretensión, inscrito en el Registro de la propiedad.

2.º Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesión pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.036. El Tribunal municipal examinará el título presentado, y si lo encontraré suficiente, dictará auto mandando dar la posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.037. La posesión se dará por medio de un alguacil del Juzgado municipal, asistido del Secretario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.038. El que obtenga la posesión podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesión y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.039. Si el que hubiere obtenido la posesión lo pidiera, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

Art. 2.040. Cuando antes de transcurrir un año y un día de obtenida esta posesión se presentase un tercero alegando que él venía poseyendo la finca ó fincas de que se trate con anterioridad á título de dueño ó usufructuario, y lo justificase debidamente ante el Tribunal municipal por medio de la correspondiente información, que deberá admitirla, el Tribunal municipal dejará sin efecto la posesión acordada, para que las partes hagan uso de su derecho en el juicio correspondiente.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Tribunal de partido.

#### TÍTULO XVI

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 2.041. Estas diligencias se practicarán ante el Juez de circunscripción de la localidad donde existan las fincas que deben ser deslindadas.

Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada, y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

Art. 2.042. El Juez señalará el día y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza de partido, del pueblo en que radique la finca y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.043. Si el Juez no pudiere concurrir á la práctica del deslinde, dará comisión al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.044. No se suspenderá la práctica del deslinde ni del amojonamiento, si también se hubiere pedido, por falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes citados, al cual quedará á salvo su derecho para demandar en el juicio declarativo que corresponda la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.045. Tanto el que hubiese solicitado el deslinde como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.046. Realizado sin oposición el deslinde y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.047. Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.048. El Juez acordará la protocolización del acta en la Notaría que los interesados conviniere, y en su defecto en la de un Notario de la circunscripción.

Art. 2.049. El Secretario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.050. Si antes de principiarse la operación de deslinde se hubiere oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de las partes de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca si lo pidiera el que haya promovido el expediente y no se opusieren los otros colindantes.

#### TÍTULO XVII

DE LOS APEOS Y PROBEATEOS DE FOROS Y DEL EJERCICIO DEL DERECHO CENSUAL

##### Sección primera.

De los apeos en los aforos.

Art. 2.051. Tanto el dueño del dominio directo como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral ante el Juez municipal del lugar donde estén sitas las fincas,

Las apelaciones se sustanciarán, en su caso, en comparencia verbal ante el Juez de la circunscripción.

Art. 2.052. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro.

2.º Una relación de las fincas, en la que se consignará su situación, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca, si lo tuviere, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pensión, consignando si ésta es en dinero, en frutos, en otras especies ó en servicios.

Por medio de otrosi se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operación, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel común como personas hayan de ser citadas.

Art. 2.053. Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma ordinaria á todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior, para que dentro del término de veinte días, ú otro mayor si las distancias, el número de fincas ó el de los dueños del dominio útil lo hiciere necesario, comparezcan en el día y hora señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo; apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren, por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citación y la celebración de la comparencia deberán mediar por lo menos seis días.

Art. 2.054. Cuando sea desconocido el domicilio de alguno de los interesados, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, que se fijará, además, en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

Se prescindirá de todos estos trámites de citaciones cuando la solicitud á que se refiere el art. 2.051 sea autorizada por todos los interesados en el apeo, expresándose en ellas que no son conocidos ningunos otros.

Art. 2.055. Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citación.

Art. 2.056. Llegado el día de la comparencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precisión los motivos de su disenso; bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. También requerirá á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mayor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

Art. 2.057. Cuando la oposición se hiciere por negarse el carácter de dueño del dominio directo al perceptor de la renta, ó el carácter de forales á las fincas comprendidas en la relación, el Juez dará por terminado el expediente respecto de los opositores, reservando á las partes su derecho para que lo ventilen en el juicio correspondiente.

Lo mismo procederá si la oposición se funda en no hallarse comprendidas en la relación todas las fincas sujetas al foro y el solicitante se negase á la ampliación. Si la hiciese, se citará á los nuevos interesados para los efectos antedichos y subsiguientes.

Esto no obstante, podrá continuar sustanciándose respecto de los demás interesados conformes.

Art. 2.058. En el caso de que todos los interesados conviniere en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil y no se pusieren de acuerdo acerca de la designación del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate el que decida la suerte.

Art. 2.059. En el día siguiente al de la comparencia, el Juez dictará auto declarando conformes con la práctica del apeo á los que así lo hayan manifestado, á los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto á su disenso, y á los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito ó peritos nombrados procedan á la operación del apeo.

Art. 2.060. El auto á que se refiere el artículo anterior será apelable en un sólo efecto para ante el Juez de circunscripción.

Art. 2.061. La citación para la segunda comparencia, y la celebración de la misma, se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito podrán conformarse con el designado por los demás, ó nombrar otro por su parte.

Art. 2.062. Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentarán extendido y firmado en papel común. El Juez mandará unirlo al expediente y poner éste de manifiesto en la Secretaría por el término que estime necesario, atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince días ni exceda de treinta, y sin exigir derechos.

Art. 2.063. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuviere conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 617.

Art. 2.064. Dentro del término fijado en el art. 2.062, los que no estuviere conformes con el apeo practicado por los peritos podrán comparecer ante el Juez y exponer las razones en que funden su disenso, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 2.065. Pasado el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestación á que se refiere el artículo precedente, el Juez dictará auto aprobando el apeo y declarando que el foral de que se trate lo constituyen las fincas designadas.

(Continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.  
Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Comisión liquidadora de acreedores de la Compañía de ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Abril de 1906, sobre incautación por el Estado de las obras construídas del ferrocarril de Valdeazán, Puebla de Híjar por Alcañiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Remanentes. — Bienes de Instrucción pública. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 66

Carpeta de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan Inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas.
2.427	Jaén.....	Colegio del Santísimo.....	Julio 1870.....	1.276'06
2.428	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1870.....	28'69
2.429	Idem.....	Idem.....	Octubre 1870.....	271'09
2.430	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1870.....	562'43
2.431	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1870.....	1.125'21
2.432	Idem.....	Idem.....	Enero 1871.....	503'84
2.433	Idem.....	Idem.....	Marzo 1871.....	96'14
2.434	Idem.....	Idem.....	Octubre 1871.....	770'25
2.435	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1871.....	228'10
2.436	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1871.....	1.397'78
2.437	Idem.....	Idem.....	Febrero 1872.....	261'47
2.438	Idem.....	Idem.....	Mayo 1872.....	895'70
2.439	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1872.....	719'03
2.440	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1872.....	1.906'76
2.441	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1872.....	267'36
2.442	Idem.....	Idem.....	Enero 1873.....	504'50
2.443	Idem.....	Idem.....	Febrero 1873.....	61'37
2.444	Idem.....	Idem.....	Abril 1873.....	25'13
2.445	Idem.....	Idem.....	Mayo 1873.....	177'96
2.446	Idem.....	Idem.....	Agosto 1873.....	582'76
2.447	Idem.....	Idem.....	Octubre 1873.....	365'27
2.448	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1873.....	1.034'11
2.449	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1873.....	502'26
2.450	Idem.....	Idem.....	Enero 1874.....	606'85
2.451	Idem.....	Idem.....	Febrero 1874.....	915'74
2.452	Idem.....	Idem.....	Marzo 1874.....	224
2.453	Idem.....	Idem.....	Abril 1874.....	74
2.454	Idem.....	Idem.....	Mayo 1874.....	1.522'20
2.455	Idem.....	Idem.....	Julio 1874.....	76'33
2.456	Idem.....	Idem.....	Agosto 1874.....	103'15
2.457	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1874.....	833'33
2.458	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1874.....	2.083'62
2.459	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1874.....	533'19
2.460	Idem.....	Idem.....	Enero 1875.....	857
2.461	Idem.....	Idem.....	Marzo 1875.....	1.076'31
2.462	Idem.....	Idem.....	Agosto 1875.....	418'83
2.463	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1875.....	1.361'70
2.464	Idem.....	Idem.....	Octubre 1875.....	1.595'12
2.465	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1875.....	1.522'92
2.466	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1875.....	1.197'49
2.467	Idem.....	Idem.....	Enero 1876.....	338'75
2.468	Idem.....	Idem.....	Febrero 1876.....	718'80
2.469	Idem.....	Idem.....	Abril 1876.....	468'10
2.470	Idem.....	Idem.....	Mayo 1876.....	628'12
2.471	Idem.....	Idem.....	Julio 1876.....	76'33
2.472	Idem.....	Idem.....	Agosto 1876.....	500
2.473	Idem.....	Idem.....	Octubre 1876.....	171'25
2.474	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1876.....	846'51
2.475	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1876.....	1.157'08
2.476	Idem.....	Idem.....	Enero 1877.....	2.139'39
2.477	Idem.....	Idem.....	Febrero 1877.....	602'86
2.478	Idem.....	Idem.....	Marzo 1877.....	2.139'89
2.479	Idem.....	Idem.....	Abril 1877.....	468'10
2.480	Idem.....	Idem.....	Agosto 1877.....	576'33
2.481	Idem.....	Idem.....	Octubre 1877.....	198
2.482	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1877.....	596'61
2.483	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1877.....	699'48
2.484	Idem.....	Idem.....	Enero 1878.....	1.285'43
2.485	Idem.....	Idem.....	Marzo 1878.....	58'25
2.486	Idem.....	Idem.....	Julio 1878.....	26'25
2.487	Idem.....	Idem.....	Agosto 1878.....	500
2.488	Idem.....	Idem.....	Octubre 1878.....	188'16
2.489	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1878.....	527'36
2.490	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1878.....	367'86
2.491	Idem.....	Idem.....	Marzo 1879.....	76'25
2.492	Idem.....	Idem.....	Mayo 1879.....	241'25
2.493	Idem.....	Idem.....	Junio 1879.....	300'12
2.494	Idem.....	Idem.....	Julio 1879.....	102'58
2.495	Idem.....	Idem.....	Octubre 1879.....	115'58
2.496	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1879.....	601'35
2.497	Idem.....	Idem.....	Marzo 1880.....	301'75
2.498	Idem.....	Idem.....	Abril 1880.....	300'12
2.499	Idem.....	Idem.....	Mayo 1880.....	253'87
2.500	Idem.....	Idem.....	Julio 1880.....	771'36
2.501	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1880.....	26'25
2.502	Idem.....	Idem.....	Octubre 1880.....	280'32
2.503	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1880.....	1.167'31
2.504	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1880.....	186'62
2.505	Idem.....	Idem.....	Abril 1881.....	300'12
2.506	Idem.....	Idem.....	Agosto 1881.....	526'25
2.507	Idem.....	Idem.....	Octubre 1881.....	104'33
2.508	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1881.....	961'72
2.509	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1881.....	313
2.510	Idem.....	Idem.....	Enero 1882.....	109'87
2.511	Idem.....	Idem.....	Febrero 1882.....	40'12
2.512	Idem.....	Idem.....	Marzo 1882.....	2.005'75
2.513	Idem.....	Idem.....	Abril 1882.....	468'10
2.514	Idem.....	Idem.....	Julio 1882.....	1.040'28
2.515	Idem.....	Idem.....	Agosto 1882.....	500
2.516	Idem.....	Idem.....	Octubre 1882.....	608'32
2.517	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1882.....	355'24
2.518	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1882.....	337'50
2.519	Idem.....	Idem.....	Febrero 1883.....	300'12
2.520	Idem.....	Idem.....	Marzo 1883.....	175'37
2.521	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1883.....	1.001'50
2.522	Idem.....	Idem.....	Octubre 1883.....	397'36
2.523	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1883.....	314'25
2.524	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1883.....	511'25
2.525	Idem.....	Idem.....	Enero 1884.....	76'33
2.526	Idem.....	Idem.....	Febrero 1884.....	219'74
2.527	Idem.....	Idem.....	Abril 1884.....	300'12
2.528	Idem.....	Idem.....	Julio 1884.....	175'94
2.529	Idem.....	Idem.....	Agosto 1884.....	1.001'50
2.530	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1884.....	500
2.531	Idem.....	Idem.....	Octubre 1884.....	1.219'15

D. José Rodríguez de Vera contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 19 de Abril de 1906, sobre abono de haber pasivo como Gobernador que fué en Fernando Poo.

Doña Francisca Montero Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 de Junio de 1906, sobre abono de atrasos de pensión como madre del difunto soldado Sebastián Silva Montero.

El Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 1.º de Marzo de 1907, sobre nulidad de venta de dos casas en dicho término.

D. José Alhama Herrera contra Real orden expedida sobre lanzamiento de la finca Las Conejeras.

La Compañía La Papelera Española contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de Junio de 1906, por el que se modifica el Arancel publicado en la GACETA de 31 de Marzo anterior.

La Compañía de los ferrocarriles del Norte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Marzo de 1906, sobre permuta de terrenos en la margen derecha del Urumea.

D. Manuel Codes Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Mayo de 1906, sobre expropiación del solar núm. 39 de la calle de Toledo.

D. Julián de Diego y Alcolea contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 5 de Abril de 1906, sobre conversión de 46 vales reales.

Doña Francisca Alvarez Bodelón contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 15 de Marzo de 1906, sobre derecho á pensión como viuda de D. Gregorio Fernández.

D. Pablo Fábregas y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Marzo de 1906, sobre incapacidad para ejercer el cargo de Concejales de Benissa (Alicante).

D. Aniceto Hinojar Leal y D. Demetrio García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Marzo de 1906, sobre nombramiento de Médico civil propietario de la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo.

D. Delia Smith y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 5 de Abril de 1906, sobre abono de cantidad por venta de terrenos en la Habana.

Compañía Minera Legalidad contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1906, sobre demarcación de la mina Sorpresa.

Sociedad E. Sáinz é Hijos contra acuerdos de la Junta clasificadora de obligaciones de Ultramar en 3 de Abril de 1906, sobre clasificación de créditos por Loterías.

Compañía Naviera Sota y Aznar contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1906, sobre devolución de cantidad por impuesto de utilidades.

D. Joaquín Cabronero y Romero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Abril de 1906, sobre separación del Cuerpo de Correos.

D. Angel Martínez Bosque contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 15 de Marzo de 1906, sobre conversión de valores de la capellanía fundada por D. Martín Fernández.

Doña Ana Brusi y Prast y otros contra la Real orden expedida por la Dirección general de Obras públicas en 29 de Marzo de 1906, sobre expropiación de fincas.

Diputación provincial de Zaragoza contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Abril y 16 de Mayo de 1906, sobre pago de trimestres de fondos del Ayuntamiento de Quinto y de la Almunia.

D. Sabiniano Argüeso y Cubillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1906, sobre deslinde y amojonamiento de la mina Elvira.

El Ayuntamiento de Irún contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Abril de 1906, sobre rescisión de contrato sobre construcción de cuarteles.

D. Adriano de la Maza contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Marzo de 1906, sobre indemnización de efectos timbrados procedentes de la isla de Cuba.

D. Policarpo García Quevedo contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de 21 de Junio de 1906, sobre supuesta defraudación de la contribución industrial.

D. Joaquín María de Sentmenat y Patiño contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Abril de 1906, sobre traslado de Granja agrícola.

D. Antonio de Ponte y Cologán contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Marzo de 1906, sobre incapacidad para ejercer el cargo de Concejal.

La Compañía marítima La Actividad contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 1.º de Mayo de 1906, sobre imposición de multas al Capitán del vapor Veloz.

Doña Julia García Flores contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Marzo de 1906, sobre responsabilidad por ocupación de terreno en el monte Cruces de la Sierra.

D. Liborio Agueda contra acuerdos de la Dirección general de Aduanas de 15 de Febrero, 14 de Marzo y 14 de Abril de 1906, sobre aforo de galletas finas.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Julio de 1906.—Por el Secretario primero, P. S., Julio del Villar.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Julio actual, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.		OBSERVACIONES
	Pesetas.		
María del Carmen Iglesias Quintero.....	Ración de		
	Africa		Rehabilitación.
Francisco Estremera Caño.....	273'75		Transmisión de pensión.

\* Madrid 17 de Julio de 1906.—Polavieja.—El Coronel, Secretario accidental, Leopoldo de Heredia.

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas.
2.532	Jaén	Colegio del Santísimo	Noviembre 1884	741'24
2.533	Idem	Idem	Diciembre 1884	26'25
2.534	Idem	Idem	Febrero 1885	213'75
2.535	Idem	Idem	Marzo 1885	468'10
2.536	Idem	Idem	Abril 1885	300'12
2.537	Idem	Idem	Agosto 1885	1.501'50
2.538	Idem	Idem	Octubre 1885	355'24
2.539	Idem	Idem	Noviembre 1885	262'50
2.540	Idem	Idem	Marzo 1886	468'10
2.541	Idem	Idem	Abril 1886	468'10
2.542	Idem	Idem	Mayo 1886	165'48
2.543	Idem	Idem	Junio 1886	152'66
2.544	Idem	Idem	Julio 1886	143'22
2.545	Idem	Idem	Septiembre 1886	1.062'50
2.546	Idem	Idem	Octubre 1886	1.467'37
2.547	Idem	Idem	Noviembre 1886	364'49
2.548	Idem	Idem	Enero 1887	300'12
2.549	Idem	Idem	Marzo 1887	468'10
2.550	Idem	Idem	Agosto 1887	58'25
2.551	Idem	Idem	Septiembre 1887	1.501'50
2.552	Idem	Idem	Octubre 1887	133'87
2.553	Idem	Idem	Noviembre 1887	404'39
2.554	Idem	Idem	Diciembre 1887	1.105'12
2.555	Idem	Idem	Enero 1888	491'55
2.556	Idem	Idem	Febrero 1888	562'25
2.557	Idem	Idem	Abril 1888	200'60
2.558	Idem	Idem	Agosto 1888	500
2.559	Idem	Idem	Septiembre 1888	1.001'50
2.560	Idem	Idem	Octubre 1888	731'11
2.561	Idem	Idem	Noviembre 1888	698'36
2.562	Idem	Idem	Marzo 1889	468'10
2.563	Idem	Idem	Abril 1889	468'10
2.564	Idem	Idem	Mayo 1889	116'50
2.565	Idem	Idem	Septiembre 1889	1.501'50
2.566	Idem	Idem	Octubre 1889	814'62
2.567	Idem	Idem	Noviembre 1889	382'98
2.568	Idem	Idem	Diciembre 1889	41'37
2.569	Idem	Idem	Abril 1890	1.055'94
2.570	Idem	Idem	Mayo 1890	655'40
2.571	Idem	Idem	Septiembre 1890	1.001'50
2.572	Idem	Idem	Marzo 1891	819'25
2.573	Idem	Idem	Agosto 1891	1.001'50
2.574	Idem	Idem	Septiembre 1892	116'50
2.575	Idem	Idem	Febrero 1893	175'37
TOTAL				87.367'89

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Director general, Alisal.

Asuntos de Ultramar.

Visto el expediente de indemnización á la Compañía de navegación Línea de vapores Serra, por la pérdida del vapor *Riba*, y al consignatario y cargadores de dicho vapor por la pérdida del cargamento que conducía cuando fué apresado durante la guerra de España con los Estados Unidos:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, recaído con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado, se dispuso el reconocimiento del derecho de la Compañía de navegación expresada al percibo de 547.614'84 pesetas por la pérdida del repetido vapor, reconociéndose también el derecho del consignatario y cargadores á percibir la cantidad de 18.101'51 pesetas por la del cargamento, é igualmente se reconoció el derecho al abono de intereses de demora al 5 por 100 anual sobre dichas sumas, á contar desde la fecha de salida del buque en cuestión del puerto de San Thomas hasta la en que tuviera lugar el pago:

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra tal acuerdo, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en sesión de 8 de Febrero último, confirmó el fallo apelado, excepto en la parte relativa al tipo de interés, que deberá ser el de 6 por 100 anual hasta la publicación de la ley de 2 de Agosto de 1899, y el de 5 por 100 á partir de ésta:

Considerando que para la remisión del expediente á la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar es necesaria la liquidación del crédito reconocido, requisito que exige el art. 9.º de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio del mismo año:

Considerando que dispuesto el abono de intereses hasta la fecha del pago de ambas indemnizaciones, y no siendo posible calcular, ni aun aproximadamente, cuando tendrá lugar éste, por tratarse de una obligación no declarada preferente por la ley mencionada de 30 de Julio de 1904, sólo podrán liquidarse por ahora los intereses devengados hasta la fecha de la liquidación, sin perjuicio del derecho de los interesados á reclamar la diferencia de réditos que se devenguen á partir del día de la liquidación hasta el en que se verifique el pago:

Considerando que á este crédito debe serle aplicable el descuento de 1'20 por 100 que tienen los pagos del Estado en la Península, toda vez que si bien la obligación de que se trata es derivada de la última guerra de Cuba, no puede ser imputable á ninguno de los presupuestos de las que fueron provincias de Ultramar:

Esta Dirección general ha acordado remitir el expediente para la clasificación del crédito ó revisión, si procediere, á la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, practicándose al efecto la siguiente

LIQUIDACIÓN	Pesetas.
Cuantía de la indemnización á la Compañía de navegación Línea de vapores Serra	547.614'84
Intereses devengados por esta suma al 6 por 100 anual desde el 7 de Mayo de 1898 al 4 de Agosto de 1899, fecha de la promulgación de la ley de 2 del mismo mes y año	40.888'31
Intereses devengados también por aquella cantidad al respecto del 5 por 100 anual desde el día 5 de Agosto de 1899 al 9 de Junio de 1906, sin perjuicio del derecho de dicha Compañía á reclamar los réditos que se devenguen hasta la fecha del pago	187.405'95
<b>Total</b>	<b>775.909'10</b>
Descuento de 1'20 por 100 por pagos del Estado	9.310'90
<b>Líquido á percibir, previa clasificación por la Junta que creó la ley de 30 de Julio de 1904</b>	<b>766.598'20</b>

Cuantía de la indemnización á los Sres. Tejero Pérez y Gil, sucesores de López Trigo Hermanos, consignatarios del vapor <i>Rita</i> , y á los cargadores del repetido vapor	18.101'51
Intereses devengados por esta cantidad al 6 por 100 anual desde el 7 de Mayo de 1898 al 4 de Agosto de 1899, fecha de la promulgación de la ley de 2 del mismo mes y año	1.351'66
Intereses devengados también por aquella cantidad al 5 por 100 anual desde el 5 de Agosto de 1899 al 9 de Junio de 1906	6.194'75
<b>Total</b>	<b>25.647'92</b>
Descuento del 1'20 por 100 por pagos del Estado	307'77
<b>Líquido á percibir, previa clasificación por la Junta que creó la ley de 30 de Julio de 1904</b>	<b>25.340'15</b>

RESUMEN

Líquido á percibir por la Compañía Línea de vapores Serra	766.598'20
Líquido á percibir por el consignatario y cargadores	25.340'15
<b>Total</b>	<b>791.938'35</b>

Lo que participo á usted para su conocimiento, advirtiéndole que contra el presente acuerdo cabe interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que le sea notificado. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 9 de Julio de 1906.—Por orden, Carlos Vergara.—Sr. D. Emilio J. Serra y Zancada.

Y teniendo noticia esta Dirección general del fallecimiento de dicho D. Emilio J. Serra y Zancada, se inserta la presente providencia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, á los que se advierte que el plazo para interponer recurso empezará á contarse desde el día siguiente al en que se verifique esta inserción.

Madrid 17 de Julio de 1906.—Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Instituto de Reformas sociales. Secretaria general.

Suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal del Lozoya.

I.—Organización de la suscripción.

Por Real orden de 9 de Abril de 1905, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dispuso que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas promoviese una suscripción nacional de carácter voluntario destinada á socorrer á los damnificados por el hundimiento ocurrido el día anterior en el tercer depósito de las aguas del Canal de Isabel II. En la mencionada Real orden se disponía que antes de dictar las disposiciones necesarias para el mejor éxito de la suscripción se oyese al Instituto de Reformas sociales, el cual, por el núm. 5.º de aquella orden, era el encargado de distribuir el importe total de los donativos entre las familias de los obreros muertos y los que resultaron heridos á consecuencia de la catástrofe.

Previo informe del Instituto, el Ministerio de Agricultura expidió en 15 de Abril una Real orden, en la que señalaba un plazo de treinta días para la recaudación de los donativos, disponiendo también que el Juzgado especial que instruya la causa enviase al Instituto una relación de los nombres de los

muertos ó lesionados por el accidente. Preceptuaba además aquella Real orden que el Instituto dirigiese una circular á las Juntas provinciales de Reformas sociales, dictando las oportunas instrucciones á fin de organizar de la mejor manera posible la suscripción, cuidando de que las cantidades recaudadas ingresasen directamente en el Banco de España ó en sus sucursales, y de que las Corporaciones y los particulares que concurriesen á aquella enviaran al Instituto una lista de los suscriptores y de las cantidades, á fin de que en su día tuviesen la debida publicidad. Contenia, finalmente, la mencionada Real orden otras disposiciones referentes á la forma en que el Instituto de Reformas sociales debería hacer la adjudicación y la distribución de los donativos, que, en el caso de llegar á una suma manifestamente desproporcionada con las necesidades llamadas á satisfacer, podrían también dedicarse en parte á un fin benéfico en favor de la clase obrera.

Cumpliendo lo que se le ordenaba, el Instituto dirigió una circular á las Juntas provinciales de Reformas sociales, é insertó en el *Boletín* de la Corporación las Reales órdenes de referencia, poniéndose además en relación con la Intervención del Banco de España para la apertura de una cuenta especial preparatoria de la cuenta corriente definitiva que habria de servir para los fines de la suscripción. A medida que los donativos ingresaban en el Banco de España, la Intervención de este establecimiento enviaba la correspondiente relación de abono al Instituto, donde á la vez venían recibiendo las listas que los donantes remitían directamente y que, según disposición oficial, tendrian que publicarse en la GACETA. Entre tanto, la Secretaria del Instituto realizaba los trabajos preparatorios de la distribución, tomando como base las listas de muertos y heridos recibidas del Juzgado, y aportando toda clase de noticias, ya de los expedientes de indemnización por accidente de trabajo enviados por el Ministerio de Agricultura, ya de las instancias individuales, ya de las relaciones publicadas por los periódicos, ó de los datos proporcionados por particulares ó corporaciones, formando así á cada interesado un expediente, en el que constaban cuantos antecedentes pudieran servir para mejor conocer el daño que el accidente le habia producido.

Transcurrido el plazo señalado por la Real orden de 15 de Abril, como se viese que la recaudación no llegaba á una suma manifestamente desproporcionada á las necesidades que habria de satisfacer, aun contando con las cantidades anunciadas que los donantes no habían ingresado aún en el Banco de España, el Instituto, en su sesión del 12 de Junio, acordó que procedía la aplicación íntegra del producto de la suscripción á los damnificados por el accidente del Depósito, y que era preciso comenzar inmediatamente el reparto, á pesar de que se esperaban nuevas cantidades, para satisfacer las necesidades urgentes y hacer más útil el socorro. Con objeto de completar las noticias adquiridas acerca de cada uno de aquéllos, acordó el Instituto que fuesen visitados por los Vocales de la Corporación, utilizando al efecto los trabajos realizados por la Secretaria. Así lo hicieron los Sres. Vocales, que, distribuidos por parejas, visitaron uno por uno á todos los que parecían llamados á disfrutar de los beneficios de la suscripción, emitiendo los oportunos informes, que se unieron á los expedientes individuales.

Deseando ultimar el asunto con la brevedad debida, y teniendo en cuenta lo avanzado de la estación, que dificultaba la reunión del Pleno, éste, en su sesión del día 10 de Julio, concedió un amplio voto de confianza al Consejo de Dirección para todo lo referente á la suscripción nacional, y el Consejo comenzó el día 14 el examen detenido de cada uno de los expedientes, continuándolo en reuniones sucesivas celebradas en los días 15, 16, 22 y 23 del mismo mes de Julio. Para que la distribución fuese justa y equitativa, se acordó establecer en principio cuatro categorías de damnificados, á las que respectivamente se les asignó la cantidad de 2.700, 1.250, 750 y 600 pesetas de donativo, sin perjuicio de alterar estos tipos cuando pareciese oportuno, teniendo en cuenta al hacer la clasificación, no sólo el daño, sino también los socorros recibidos y otras circunstancias de índole familiar ó doméstica, y haciendo luego, entre el número de individuos así clasificados el prorrateo de la cantidad disponible; y para dar efectividad á los acuerdos y entender en todas las incidencias que se presentasen, se nombró una comisión compuesta de los Sres. D. Pedro J. Moreno Rodríguez, Presidente interino del Instituto; D. Francisco Largo Caballero, Vocal del Consejo y de representación obrera en la Corporación; D. Cipriano Rubio, Vocal también de la misma representación, y el Secretario general del Instituto.

La Comisión comenzó á funcionar el 27 de Julio, continuando sus tareas en los días 28, 29 y 31 del mismo mes, 2, 3, 4, 7, 9 y 12 de Agosto y 13 de Septiembre. A estas sesiones concurrieron los interesados, á quienes, previa identificación de su personalidad, se les hizo entrega de los donativos por medio de talones de la cuenta corriente abierta en el Banco de España, firmando todos el correspondiente recibo. A dos de ellos, que por hallarse imposibilitados á causa del accidente sufrido no pudieron acudir al Instituto, se les llevó el donativo á sus propias casas, entregándoselo con las debidas formalidades; y á los residentes fuera de Madrid se les avisó por medio de las Autoridades de los pueblos donde se presumía que habitaban, aunque, desgraciadamente, no en todos los casos se obtuvo por el momento el resultado apetecido.

De estas operaciones dió cuenta la comisión al Consejo en las sesiones celebradas por éste los días 9 de Agosto, 3 de Septiembre y 4 de Octubre, en las cuales se resolvieron además algunas incidencias relacionadas con el reparto, acordándose poner todo lo actuado en conocimiento del Instituto en pleno en la primera reunión que celebrase, para que resolviese en definitiva el empleo que se debía dar al sobrante, y pudiese á su vez dar cuenta de este asunto al Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes que organizaron la suscripción.

II.—Suscripción.

De las relaciones enviadas al Instituto por las Juntas de Reformas sociales y por otros Centros, Corporaciones y particulares que han tomado parte en la suscripción nacional, resulta que han contribuido á ésta las personas que se indican á continuación, expresando las cantidades por que se han suscrito. Conviene advertir que algunas entidades oficiales enviaron sus listas de suscripción al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y no al Instituto, razón por la que no pueden figurar en la relación siguiente los nombres de los respectivos donantes, sino tan sólo el total de la cantidad en tal forma ingresada, según notas remitidas al Instituto por el Banco de España.

Alava.

GOBIERNO CIVIL.—Excmo. Sr. D. Tomás Alonso Zavala, Gobernador, 11'39.—D. Luis González Olivares, Secretario, 4'77.—D. Antonio Seisdedos Díez, Oficial tercero, 3'05.—D. Pedro Rodríguez Llamas, Oficial cuarto, 2'45.—D. Gumerindo Polo, Oficial quinto, 1'87.—D. Ricardo Mangüña, Inspector de tercera, 2'45.—D. José Gómez Grajera, Inspector de cuarta, 1'87; total,

Pesetas.  
27'85

	Pesetas.
ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE HACIENDA.—D. Antonio Chapuli Navarro, 7.—D. Vicente de Ciria y Pont, 5'97.—D. José María Sánchez Bordoña, 3'60.—D. Baldomero López Cereceda, 3'05.—D. Agustín de Llanos y Torriglia, 3'05.—D. Valentín Medrano, 2'45.—D. Florencio García García, 2'45.—D. Aurelio Antón López, 2'45.—Don Bonifacio Martínez Tuvilla, 2'45.—D. José Molina y Crespo, 2'45.—D. Eladio Ereña Santamaria, 1'90.—D. Celestino Santamaria, 1'90.—Don Martín Martínez Fraile, 1'90.—D. Federico Cia é Irigoyen, 1'88.—D. Esteban Martín Rodríguez, 1. D. Ramón Lapido Incógnito, 1.—D. Eulogio Fernández de Retana, 1.—D. Rafael Pérez Viana, 1.—D. Jerónimo Palazuelo Herrero, 1.—Don Manuel Izaga Azcanaga, 1.—D. Cirilo Sáez de Buruaga, 1.—D. Gil Jübera y López, 1.—D. Gabriel Braulio Expósito, 1.—D. Enrique López Perdices, 0'25; total.....	51'75
<b>Albacete.</b>	
ABOGACÍA DEL ESTADO.—D. Juan R. Godínez y Sánchez, 3'58.—D. Francisco Hernández y Díez de Oñate, 1'88; total.....	5'46
CUERPO DE TELÉGRAFOS.—D. Francisco Ruiz de Alarcón, 3.—D. Enrique Ibáñez Villegas, 2'50.—D. Manuel Ballesteros, 1'50.—D. Juan González Carbonell, 2'50.—D. Hipólito Turégano, 2.—Don Mariano García Benavides, 1.—D. Enrique Sánchez Sevilla, 1.—D. Luis Arteagas y López, 1.—D. Juan Alaya Ferrando, 0'50.—D. José Sánchez Ferrando, 1.—D. Miguel Lánchez Lucas, 1. D. Juan Jiménez Delmar, 1.—D. Francisco I. Brotons, 1.—D. Rafael García Tébar, 1.—D. Federico Latorre, 1.—D. Román Grande Bellmonte, 1.—D. Fernando Ibáñez, 1; total.....	23
SERVICIO AGRONÓMICO CATASTRAL.—D. Enrique Alcaraz, 4'18.—D. Juan Cogollos, 3'58.—D. Enrique Cremades, 3'58.—D. Luis García Verdejo, 3'58.—D. Adolfo Roig, 3'58.—D. Elías Antón, 3'58.—D. Antonio Aznar, 3'58.—D. Ramón Vázquez, 3'58.—D. Luis García Beneyto, 3'58.—D. Antonio Blarc, 3'58.—D. Antonio G. Sangrador, 1'88.—D. Antonio Valderrama, 1'88.—Don Manuel Ortiz, 1'88.—D. Manuel Nacher, 1'88.—D. Antonio Crespo, 1'88.—D. Filiberto Toledo, 1'88.—D. José A. Beneyto, 1'88.—D. Celestino Pi Abonilleo, 1'88.—D. Eugenio Domínguez, 1'88.—D. Juan Medina Mota, 1'88.—D. Miguel Artero, 1'88.—D. Jesús González Gómez, 1'88.—D. José Gil Boluda, 1'88.—D. Pedro J. Manrique de Lara, 1'88.—D. Desiderio Villena, 1'88; total.....	63'60
OBRAS PÚBLICAS.—D. Valeriano Perier y Megía, 30. D. Román Ochando Valera, 16.—D. José Marqués Lis, 14.—D. Pedro María Fernández, 6.—D. Enrique Caldas Guzmán, 6.—D. Antonio García Barbosa, 5.—D. Manuel Sánchez Santamaria, 6.—D. Enrique Caldas Martínez, 6.—D. Bernabé Fernández Pintado, 5.—D. Bernardo Rosillo Ballesteros, 4.—D. José Arenas Rosanes, 4.—D. Francisco Martínez Valenciano, 4.—D. Martín Alberto Prieto, 4.—D. Alfonso Jiménez Mora, 4. D. Eduardo Griñán y Vico, 4.—D. Emilio Vergara Gelada, 5.—D. Pedro Laguna Miralles, 1.—D. Tomás Pociño Barrios, 1.—D. Enrique Gallego Sánchez, 1.—D. Isidoro Martín Pastor, 1.—D. Francisco González Vera, 1.—D. Antonio Martínez Tolsada, 1.—D. Norberto Jesús Martínez, 2'50.—D. Antonio Ruiz Sánchez, 2'50.—D. Rodolfo Gómez Artigas, 2'50.—D. Amado Ruiz Aleázar, 2'50; total.....	139
DELEGACIÓN DE HACIENDA.—D. Pedro Bolt y Faquinet, 8'75.—D. Dámaso Cerezo Vega, 1'88.—D. Elías Rovira Fuchersachs, 1'56.—D. Alberto Urrias Salinas, 0'40.—D. Federico Rodríguez Santamaria, 7.—D. Mateo Bolt, 4'18.—D. Carlos Palacios, 3'54.—D. Carlos Díaz, 3'05.—Don Clemente Hernández, 2'45.—D. José Casaldueiro, 2'45.—D. Luis Martín, 2'45.—D. Bernardo Peris, 1'87.—D. Juan del Río, 1'87.—D. Pedro Marcos, 1'87.—D. Rafael Donoso Cortés, 1'87.—D. Federico Martínez, 1'87.—D. Justo Urquiza, 1'87.—D. José María Rovira, 1'55.—D. Francisco Correa, 1'55.—D. Clodoaldo Serna, 1'55.—D. Emilio Casaldueiro, 1'55.—D. Jesualdo Morcillo, 4'80.—D. Francisco Sanjuán, 3'60.—D. Antonio Bueno, 1'90.—D. José María Herrera, 4'80. D. Juan María de Soto, 3'60.—D. Alfredo Crozart, 3'10.—D. Abelardo Rieta, 2'45.—D. Juan Muñoz, 2'45.—D. Sebastián Espián, 1'90.—Don Juan José Cano, 1'90.—D. Desiderio Molina, 1'90.—D. Juan Sánchez, 1'90.—D. Juan Martínez, 1'90.—D. Mariano Orfanel, 1'90.—D. Julio Molina, 1'60.—D. Gustavo Martínez, 1'60.—Don Cándido Rodríguez, 1'25.—D. Pedro Sánchez, 3'60.—D. Mariano del Haba, 3'60.—D. Galo Moreno, 3'10.—D. Evaristo Aznar, 2'45.—D. Ricardo Valiente, 1'60.—D. Juan Andrés Molina, 1'55. D. Agustín González, 1'55.—D. Segundo Fernández, 4'77.—D. Enrique Fernández, 3'58.—D. Isidoro Martín, 3'05.—D. José López, 1'87.—D. Patricio Arias, 3'05.—D. Rafael Mateos, 3'05. D. Eusebio Egulaz, 4'77.—D. Silverio Cañameres, 3'06.—D. Alvaro Undaveytia, 3'05.—Don Modesto Pascual, 2'45.—D. Aníbal Arviol, 2'44. D. Manuel Escalona, 2'45.—D. Juan Bellido, 1'88.—D. José Vallejo, 1'87.—D. Ricardo Sánchez, 1'88.—D. Tomás Alonso, 1.—D. Pascual González, 1.—D. Blas Montesinos, 0'65.—Don Francisco Martínez, 0'50; total.....	161'82
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO.....	61'10
GOBIERNO CIVIL.—D. Juan Antonio Perea, 11'40.—D. Ramón de Llanes Morá, 4'75.—D. José Botella y Donoso Cortés, 3'05.—D. Vicente de la Torre y Vélez, 2'45.—D. José González de la Mota, 1'85.—D. Enrique Blázquez Lorenzo, 1'50.—Don Enrique Flores Quintanilla, 1'50.—D. Diego Martínez Lerma, 1.—D. Manuel Garrido Espallargas, 2'45.—D. Domingo Garrido López, 1'85. D. José María Bech Medina, 1'05; total.....	32'85
<b>Alicante.</b>	
GOBIERNO CIVIL.—D. Antonio González López, Gobernador, 10.—D. Angel del Palacio y Simó, Secretario, 5.—D. Antonio Baamonde, Oficial de segunda, 3.—D. Narciso Clemenín Chapulí, Oficial de cuarta, 2.—D. Norberto Campos Barrera, Oficial de quinta, 1'50.—D. Francisco Querreda	

	Pesetas.
Pitaluga, Oficial de Fomento, 1'50.—D. Pedro Azorin Castaño, Aspirante á Oficial, 1.—D. Manuel Panquet Barba, Portero, 1.—D. Tomás Martínez, Inspector segundo, 2'50.—D. Mateo Galiana, Agente de Vigilancia, 1.—D. Vicente Pla Capafont, Agente de Vigilancia, 1.—D. Víctor de Sambonifacio, Agente de Vigilancia, 0'25.—D. Marco Jordá Noguera, Agente de Vigilancia, 1.—D. Manuel Fuentes Gil, Agente de Vigilancia, 1.—D. Jorge Martínez Heredia, Agente de Vigilancia, 0'50; total.....	32'25
REGIÓN AGRONÓMICA DE LEVANTE.—SECCIÓN DE ALICANTE.—D. Vicente Ramos, 4'17.—D. Francisco Martínez, 2'08; total.....	6'25
DELEGACIÓN DE HACIENDA.—Ilmo. Sr. D. Antonio Chiapino, Delegado, 10.—D. Matías Poveda, Secretario, 2.—D. Luis Altolaquirre, Aspirante, 1'50.	
INTERVENCIÓN.—D. Venancio Marconel, Interventor, 7'60.—D. Luis Pérez Gutiérrez, Oficial primero, 4'18.	
ADMINISTRACIÓN.—D. Manuel Cagigos, Administrador, 5'98.—D. Angel María de Montes, Oficial de primera, 4'18.—D. Manuel Fernández, Oficial de segunda, 3'58.—D. Pablo Comas Mata, Oficial de tercera, 3'58.—D. Antonio Gómez Asensio, Oficial de cuarta, 2'45.—D. Juan Bautista Muñoz Carrión, Oficial de cuarta, 2'45.—D. Maximino Navarro Mira, Oficial de cuarta, 2'45.—D. Cecilio López Gómez, Oficial de quinta, 1'88. D. José Carmona Trigueros, Oficial de quinta, 1'88.—D. Fulgencio Sánchez, Oficial de quinta, 1'88.—D. Teodoro B. Plena, Oficial de quinta, 1'88.—D. Pedro Juan Andreu, Oficial de quinta, 1'88.—D. Alfredo Cabrera, Aspirante primero, 1'56.—D. Federico Baeza Galán, Aspirante primero, 1'56.—D. Luis García Villora, Aspirante primero, 1'56.	
TESORERÍA.—D. Pascual Tur, 3'50.—D. Adolfo Calvo, 3'05.—D. Federico Muñoz, 2'40.—D. Primitivo Martín, 2'40.—D. Francisco Puigcerver, 1'80. D. Manuel Puigcerver, 2'40.—D. Manuel Viñis, 1'80.—D. Rafael García, 1'80.—D. Emilio Sebastián, 1'80.—D. Antonio María Pérez, 1'80.—Don Isidro Migallón, 1'80.	
INSPECCIÓN.—D. Alberto Riesco Sánchez, Inspector, 6.—D. Luis García Vigil, Arquitecto, 4'20. D. Gregorio García, Oficial tercero, 3'05.—Don Julio González, 3'05.—D. Manuel L. Barceló, 3'05.—D. Miguel Asinsi, 1'85.	
ARCHIVO.—D. José Aguilar y Francisco, 3'58; total.....	113'36
<b>Almería.</b>	
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.—D. Francisco Casero y Robledo, 4'77.—D. Francisco de P. Moreno, 3'58.—D. Marcelino Prendes, 3'05.—Don Eduardo del Collado, 2'44.—D. Joaquín Fernández Burgos, 2'44.—D. Ramón Ramírez, 2'44.—D. Antonio Santaolalla, 1'87.—D. Juan Rull, 1'87.—D. Andrés Alonso Díaz, 1'87.—D. Pedro Espinar, 1'87.—D. José Aviñó, 1'87.—D. Manuel Rodríguez Alvarez, 1.—D. Diego Godoy, 1.—D. José Pérez Quevedo, 1; total.....	31'07
DELEGACIÓN.—D. Francisco Prat, 8'75.—D. Juan Muñoz Monge, 1'87.—D. Justo León, 1.—D. Sebastián Asensio Miñano, 1.—D. José Martín Urrutia, 0'25.—D. José Casquero, 0'50; total.....	13'37
ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS.—D. Cristóbal Abadie, 3'05.....	3'05
INSPECCIÓN DE HACIENDA.—D. Joaquín Rodríguez del Valle, 4'77.—D. José Posada García, 3'58.—D. Manuel Pérez González, 3'58.—D. Enrique Villacampa, 3'05.—D. Juan Oliva Jiménez, 1'87. D. Antonio Rull Vivas, 1'54; total.....	18'39
INTERVENCIÓN.—D. Ramiro Rosei, 7'59.—D. Juan Suárez Madán, 4'18.—D. Mariano S. José y Martín, 3'58.—D. Luis Rodre, 3'06.—D. Federico Almuzara, 3'06.—D. Fidel Ruiz, 2'44.—D. Luis Echebare, 2'44.—D. Francisco García Robles, 2'44.—D. Joaquín Sánchez Chicardo, 1'88.—Don Joaquín Martínez García, 1'88.—D. Manuel González y Palacios, 1'88.—D. Eduardo Muñoz Moya, 1'88.—D. Pedro Lomus, 1'88.—D. Joaquín Cerezuelo, 1'56.—D. Manuel Campana, 1'56.—D. Vicente Cordero, 1'56.—D. Gaspar López Gil, 1'88; total.....	44'75
INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO.—D. Enrique Martín Sánchez Bonisana, 6.—D. Francisco Layuer Leal de Ibarra, 6.—D. Luis María Arego y Torralba, 6.—D. Rafael Vázquez Moreno, 6.—Don Julio de Bascaran y Sánchez del Río, 6.—D. Pablo Gueillet y Gueit, 5.—D. Domingo Lozano Martínez, 2'50.—D. Francisco de Oña Martínez, 1'80.—D. Luis Bru y González Herrero, 1'80.—D. Rafael Pérez de Percebal y Carbonell, 1'80.—Antonio Bueno Pardo, 1'80; total.....	44'70
JUNTA LOCAL DE REFORMAS SOCIALES.....	75
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.....	79'50
TESORERÍA DE HACIENDA.—D. Germán Cernudo, 4'78.—D. Mariano Martín, 3'06.—D. Leoncio Zalón, 3'06.—D. Eduardo de Rada, 2'45.—D. Antonio Vallejo, 2'45.—D. José Moreno Pérez, 2'45. D. Mariano Moreno Ayala, 1'87.—D. Ramón Mas, 1'87.—D. Francisco Antonio Ruiz, 1'87.—D. Luis Carrero, 1'87.—D. Enrique López, 1'25. D. Sebastián Cano, 0'94.—D. Baltasar García, 0'78.—D. José Sanchez, 1'25; total.....	29'95
<b>Ávila.</b>	
GOBIERNO CIVIL.—D. Julián González Heredero, 12. D. Víctor García Corredor, 3'04.—D. Braulio Ortiz Ibáñez, 2'45.—D. Juan Bautista Lourinez, 2'08.—D. Gerardo Díaz Sánchez, 2'45.—D. Francisco Martín Youte, 2'08; total.....	24'10
DELEGACIÓN DE HACIENDA.—D. Gustavo Alvarez Alvarez, 8'75.—D. Juan Sánchez Mera, 1'87.—D. Agustín Puig Ibáñez, 1'56.—D. Joaquín Peinado López, 1'25.—D. Víctor Carretero, 0'75.—D. Juan Alonso Santamaria, 1'25; total.....	15'43
INTERVENCIÓN.—D. Mariano Jimeno, 11'95.—Don Manuel Bezares, 4'75.—D. Juan de Orense, 3'60. D. Carlos Alberti, 3'05.—D. Juan Toirán, 3'05.—D. Honorio Mota, 2'45.—D. Ladislao Fernández, 2'45.—D. Jaime Martínez 3'05.—D. Enrique Morales, 1'85.—D. Julián Hidalgo, 1'85.—D. Pedro Alonso, 3'75.—D. Ramón Godínez, 1'85.—D. Antonio Ruiz, 1'85.—D. Julio Escobar, 1'55.—Don	

	Pesetas.
Narciso de la Hoz, 1'55.—D. Manuel Ares, 1'55.—D. Carlos Díaz, 3'15.—D. Angel García, 0'95.—D. Pelegrín Medrano, 0'50; total.....	54'85
TESORERÍA.—D. Carlos Barrio y Marco, 4'78.—Don Abdón López Martínez, 3'05.—D. Francisco Alón, 3'05.—D. Gaspar González y González, 2'45.—D. Juan Pérez Rodríguez, 2'45.—D. Luis Vicente Arche, 2'45.—D. Emilio Caneros Izquierdo, 1'88.—D. Félix Guerra Salcedo, 1'88.—D. Manuel Bueno, 1'88.—D. Bonifacio García Puerto, 1'88.—D. Andrés Jiménez Lozano, 1'25. D. Luis de Miguel Vellán, 1'25.—D. Rogelio Costa Herrero, 1'25.—D. Florentino Arcos Alonso, 1'25; total.....	30'76
INSPECCIÓN.—D. Ramón García de la Cruz, 4'78.—D. Ramón Carramolino, 3'58.—D. Ildefonso Aguado, 2'65.—D. Federico Fernandez, 1'87; total.....	12'81
ADMINISTRACIÓN.—D. José Pérez Oztoste, 5'55.—D. Nicanor Crespo de la Cuesta, 3'53.—D. Eustasio de Miguel, 3'05.—D. Francisco Escobar, 2'45.—D. Ramón Aldecoa, 2'45.—D. Ricardo Muñoz, 2'45.—D. Carmelo Gutiérrez, 1'88.—D. Juan de Undabeytia, 1'88.—D. Augusto Altolaquirre, 1'88.—D. José Gómez Pineda, 1'88.—D. Francisco de Blas, 1'56.—D. José Milán Vera, 1'56.	
Personal excedente y agregado.—D. Gonzalo G. Nanclores, 1'56.—D. Cándido Belmonte, 1'56.—Don Manuel Sánchez Frechel, 1'25.—D. Mariano García, 1'25.—D. Angel Abañanos, 1'25.	
Personal del servicio de alcoholes.—D. Agustín Ballesteros, 3'58.—D. José Benito Martín, 2'45.—Don José Benito Fernández, 1'25; total.....	44'27
ABOGACÍA DEL ESTADO.—D. Joaquín Albi de Paz, 3'58.—D. Francisco Pérez Gil, 1'87; total.....	5'45
INGENIEROS DE MONTES.....	53'94
ADMINISTRACIÓN DE CORREOS.—D. Ricardo Herretero Cabello, 4'18.—D. Vicente Rodríguez López, 3'05.—D. Gumersindo Alonso, 2'44.—D. Julián Otero Pérez, 2'44.—D. Joaquín Carrarra, 1'56.—D. Gonzalo de Tomás Querejeta, 1'56.—D. Luis Díaz Porris, 1'56.—D. Adalberto Gallegos, 1'56; total.....	18'35
<b>Badajoz.</b>	
ALCALDÍA DE ALCONCHEL.—D. Juan Giraldo, 0'25. D. Francisco Martínez, 0'50.—D. José Lima, 0'75.—D. Jacobo Contreras, 0'25.—D. Julián Sennero, 1'00.—D. Victoriano Chaves, 0'50.—D. Jacinto Rodríguez Cervero, 2'50.—D. Antonio Sevilla, 0'25.—D. Jacobo Pérez, 1'00.—D. Francisco Rojo, 1'00.—D. Manuel Vázquez, 0'50.—D. Amalio Mauricio, 1'00.—D. Cirilo Burgos, 0'50.—D. Hilario Peña, 0'50.—D. Manuel Morán, 0'50.—D. Juan Delgado, 0'25.—D. Gabino Martínez, 0'25.—D. José Sancho, 1'00.—D. Mariano Sánchez, 0'50.—D. Bernabé Martínez, 0'50. Doña Rafaela Benítez, 0'25.—Doña Mariana Gutiérrez, 0'25.—D. José Rufino, 1'00.—Doña María Nogales, 0'25.—D. Pedro Alcalá, 0'50.—Doña Pura Ambrona, 0'25.—D. Cecilio Aranda, 0'50.—D. Pedro Serrano, 0'50.—D. Ernesto Tejedor, 0'50.—D. Rafael Ramírez, 0'50.—D. Leopoldo Gudiño, 0'25.—D. Modesto Vera, 1'00.—D. Antonio Rodríguez, 1'00; total.....	21'35
OBRAS PÚBLICAS DE LA CAPITAL.—D. Regino Butrón, 9'55.—D. José Cerrato, 7'50.—D. Juan Riera, 10.—D. Francisco Cienfuegos, 2'50.—D. Emilio Espino, 4'90.—D. Francisco L. Trujillo, 2.—D. Eusebio Guerrero, 4.—D. Ramón Rodríguez, 4. D. Isidoro Hernández, 3'75.—D. Antonio González, 3'75.—D. Joaquín Megías, 2; total.....	53'95
LA PROTECTORA, DE CASTILBLANCO.....	50
DELEGACIÓN DE HACIENDA.—D. José Pereyra Pereyra, 8'75.—D. Paulino López Ruiz, 1'87.—Don Mariano Eubias, 1'56.—D. Diego Pérez del Villar, 1.—D. Angel Asins y Salvador, 1.—D. Carlos Gómez Otero, 1; total.....	15'13
INTERVENCIÓN.—D. Francisco de Viu y Torres, 7.—D. Francisco Aced y Boltrina, 4'18.—D. Alfredo de Pol y Thomas, 3'58.—D. Julio Campos Preciado, 3'06.—D. Manuel Fernández Rondeiro, 3'06.—D. Antonio Alcalde Quesada, 2'45.—D. Félix Coronel y Paz, 2'45.—D. Enrique Muslera, 2'45.—D. Pedro de la Hera, 1'88.—D. Antonio Sanabria, 1'88.—D. Guillermo Uribe, 1'88. D. Antonio Aguiar Morena, 1'88.—D. Eduardo García de Castro, 1'88.—D. Salvador Martínez Blanco, 1'87; total.....	39'58
ADMINISTRACIÓN.—D. José María Guerra, 4'78.—D. Cesáreo Ulloa, 3'06.—D. Francisco de P. Gea, 2'45.—D. Federico Gavilanes, 2'45.—D. Gines Palao, 2'45.—D. Vicente Escriba, 1'88.—D. Eladio Gautan, 1'88.—D. José Valaao, 1'88.—D. Manuel Calderón, 1'88.—D. Manuel Biosea, 1'88.—D. García Zaballo, 1.—D. Luis Martínez, 0'50.—D. Lucio Urbano, 0'50.—D. Manuel Sicora, 1.—D. Jacobo Molino, 0'50.—D. Julián Santudoro, 0'50.—D. Manuel Rodríguez, 0'50.—D. Sergio Sansinena, 0'50.—D. Enrique Clanell, 1.—Don Manuel Díaz, 1; total.....	31'53
INSPECCIÓN.—D. Agustín Pérez del Río, 4'77.—Don Fidel Ulloa Araujo, 3'58.—D. Ignacio Suárez y Suárez, 3'06.—D. José Cuesta Moreno, 1'87.—D. Miguel Galván Benítez, 0'94; total.....	14'23
ABOGACÍA DEL ESTADO.—D. Antonio Teixeira, 3'58. D. Luis Bardají, 3'58.—D. Vicente Díaz, 1'93; total.....	9'63
EMPLEADOS DE ADUANAS Y DE LA RENTA DEL ALCOHOL.—D. Ramón Portillo, 4'18.—D. Juan Castriello, 3'58.—D. Fabián López, 3'05.—D. Manuel Ruiz, 2'44.—D. Luis M. Corcín, 1'87.—D. Tomás Figueroa, 1'87.—D. Juan Bosch, 2'44.—D. Enrique Miguel, 1'87.—D. Antonio Gaspar, 1'54.—D. Eusebio Gómez, 1'25.—D. Juan Guerrero 0'93. D. Ricardo Carreño, 0'93.—D. José Murillo, 0'78. D. Pedro Ortega, 0'78.—D. Pedro Borrego, 0'93. D. Sotero Barrón, 2'44.—D. Ricardo Arellano, 1'87.—D. José Ruiz Alguacil, 2'44.—Don Fausto Ruiz Luna, 2'44.—D. Liborio Chaves, 1'87.—D. Manuel Benito, 1'54; total.....	41'01
ADMINISTRACIÓN DE RENTAS ARRENDADAS.—D. Alberto García Solá, 3'58.—D. Cayetano Granada Piñero, 1'57; total.....	51'58

MINISTERIO DE

INSPECCION GENERAL DE

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los naci...

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Nomenclatura internacional abreviada.

Table with columns for 'RELACION DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA', 'NUMERO de habitantes de cada provincia según censo de 1900.', 'NÚMERO total de habitantes de los pueblos que han remitido datos.', and various causes of death such as 'Tuberculosis pulmonar', 'Escarlatina', 'Difteria y erup.', etc.

Madrid 4 de Julio de 1906.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo. Nota.—No han remitido datos para la confección del presente cuadro, no obstante las reiteradas reclamaciones que se les han dirigido, los Subdelegados siguientes: De la provincia de Albacete: El Subdelegado de Yeste.—De la de Alicante: El de Callosa de Enzarriá.—De la de Almería: Los de Berja y Górgal.—De la de Barcelona: El de San Feliu de Llobregat.—De la de Huesca: El de Fraga.—De la de Jaén: Los de Baeza y Orcera.—De la de León: El de León (capital).—De la de Lérida: El de Sort.—De la de Madrid: El de Chinchón.—De la de Oviedo: El de Pola de Mayor.—De la de Toledo: El de Escalona.—Y de la de Zamora: El de Bermillo de Sayago.

# LA GOBERNACIÓN

## SANIDAD EXTERIOR

mientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Noviembre de 1905.

Provincia	Municipios	Total de defunciones	Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada provincia	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS												TOTAL de defunciones por sexos	NACIMIENTOS										Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada provincia, excluidos los nacidos muertos									
				De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.			De edades desconocidas.		NACIDOS VIVOS		NACIDOS MUERTOS		TOTAL													
				V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.										
				LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL			TOTAL																			
10	3	23	184	2'20	23	18	19	15	6	7	5	11	12	12	33	23	»	»	98	86	138	134	»	4	138	138	9	3	»	»	9	3	147	141	3'30	
15	1	»	46	370	1'77	44	44	28	31	10	14	11	17	27	68	45	3	1	191	179	207	207	13	8	220	215	4	3	1	»	5	3	225	218	2'08	
39	3	9	109	775	1'77	93	61	65	52	25	22	34	46	51	125	139	5	»	398	377	554	509	2	6	556	515	7	4	»	1	7	5	563	520	2'44	
25	»	3	27	391	1'52	60	47	48	28	14	11	20	21	26	17	46	51	»	2	214	177	269	203	9	11	278	214	2	1	»	»	2	1	280	215	1'91
11	»	»	22	186	1'01	28	25	16	13	5	8	6	11	5	11	35	23	»	»	95	91	145	151	3	7	148	158	6	»	»	1	6	1	154	159	1'66
45	»	7	119	1.171	2'25	174	154	130	116	40	30	51	59	64	157	133	2	2	618	553	787	809	21	21	808	830	15	3	»	»	15	3	823	833	3'15	
19	»	1	27	293	0'95	22	10	18	9	13	15	22	26	23	13	65	57	»	»	163	130	289	236	7	7	296	243	10	4	»	1	10	5	306	248	1'74
19	3	25	90	1.672	1'79	98	73	75	82	67	83	123	128	184	175	300	275	3	6	850	822	1.015	872	35	39	1.050	911	39	19	7	4	46	23	1.096	934	2'10
30	1	9	61	595	2'15	73	51	48	63	23	23	32	37	31	35	88	88	»	3	295	300	429	372	7	4	434	376	4	»	»	1	4	1	440	377	2'94
»	»	»	1	55	4'04	5	4	5	1	2	4	3	6	5	2	7	11	»	»	27	28	26	14	2	2	28	16	»	1	»	»	1	»	28	17	3'23
52	2	12	140	1.036	2'27	142	115	100	79	34	45	60	51	79	59	135	137	»	»	550	486	577	478	50	52	627	530	37	20	7	6	44	26	671	556	2'53
17	»	3	99	440	1'35	84	74	25	26	20	14	21	30	15	25	51	54	1	»	217	223	381	367	24	28	405	395	8	6	3	2	11	8	416	403	2'46
19	4	5	66	551	1'77	65	52	45	36	14	21	22	31	43	20	95	97	»	»	284	267	420	399	5	4	425	403	6	1	»	»	6	1	431	404	2'66
20	»	3	101	477	1'75	66	62	40	36	24	18	16	28	29	30	72	59	2	5	249	228	361	326	4	7	365	333	6	4	»	»	6	4	371	337	2'57
42	»	7	112	1.025	2'25	118	97	92	90	38	30	45	67	73	56	141	174	1	3	508	517	659	578	21	27	680	605	9	13	»	»	9	13	689	618	2'82
96	1	5	148	1.062	1'66	116	102	70	48	36	25	57	57	53	66	169	258	1	4	502	560	712	692	72	58	784	750	14	8	3	»	17	8	801	758	2'40
6	»	1	323	1.291	5'84	91	105	100	92	92	81	120	113	107	112	106	105	36	31	652	639	326	302	1	3	327	305	»	»	»	»	»	»	327	305	2'86
4	»	3	29	256	1'82	22	10	8	13	5	11	14	13	24	16	61	57	1	1	135	121	162	150	4	1	166	151	1	»	»	»	1	»	167	151	2'54
22	»	3	87	635	1'91	93	72	64	46	20	29	26	47	37	35	79	85	2	»	321	314	425	379	24	17	449	396	7	4	»	»	7	4	456	400	2'42
21	»	4	48	359	2'06	40	47	37	31	12	7	21	28	21	24	55	32	»	4	186	173	223	198	5	5	223	203	2	2	»	1	2	3	230	206	2'48
12	3	2	28	312	1'54	26	30	16	8	9	16	14	28	32	22	56	54	»	1	153	159	202	222	35	8	237	230	3	2	1	»	4	2	241	232	2'30
20	2	11	67	534	2'02	71	46	35	42	19	20	40	39	39	32	75	77	1	»	278	256	383	371	21	13	404	384	3	2	1	»	4	2	408	386	2'98
14	»	3	25	233	1'27	32	24	23	25	10	8	18	10	20	19	45	45	3	1	151	132	171	182	5	7	176	189	5	4	»	»	5	4	181	193	1'63
29	1	10	127	874	2'11	128	121	83	76	42	44	40	43	64	49	93	76	9	6	459	415	569	517	28	23	597	540	7	5	»	»	7	5	604	545	2'74
14	»	2	37	408	1'51	45	54	42	29	9	16	16	23	26	19	64	62	1	2	203	205	251	217	5	10	256	227	4	2	»	1	4	3	260	230	1'79
11	1	1	44	267	1'90	22	19	19	11	11	13	11	12	24	20	54	47	2	2	143	124	152	137	»	1	152	138	»	1	»	»	1	»	152	139	2'06
15	1	6	46	353	1'84	31	30	18	27	9	15	26	23	43	18	56	54	1	2	184	169	287	262	4	4	291	266	3	5	1	»	4	5	295	271	2'90
70	»	3	84	692	2'09	66	54	29	29	22	27	17	36	30	61	148	170	3	»	315	377	435	420	28	35	463	455	2	2	1	»	3	2	466	457	2'77
33	4	14	291	1.372	1'90	108	131	92	91	44	52	102	103	165	130	158	191	3	2	672	700	748	730	132	140	880	870	60	34	15	17	75	51	955	921	2'43
42	4	10	111	990	2'01	119	102	86	74	49	38	51	62	68	52	142	141	6	»	521	469	647	583	33	25	680	608	17	14	5	1	22	15	702	623	2'61
52	1	8	127	1.007	1'81	133	118	118	99	36	35	49	48	64	39	102	137	14	15	516	491	632	594	52	30	684	624	17	5	4	4	21	9	705	633	2'46
15	»	4	44	364	1'52	24	22	18	21	9	19	16	27	43	42	59	59	1	4	170	194	287	253	9	3	296	256	11	2	3	2	14	4	310	260	2'30
14	1	2	56	438	1'51	41	39	45	40	8	16	19	24	30	37	83	92	4	5	235	253	250	230	17	13	267	243	3	4	»	»	3	4	270	247	1'58
79	4	9	178	1.140	1'90	100	99	73	68	57	54	67	61	63	91	181	226	»	»	541	599	797	721	32	34	829	755	9	9	»	2	9	11	838	766	2'64
5	»	3	38	218	1'50	21	26	20	13	10	8	11	11	18	21	29	27	1	2	110	108	173	148	6	8	179	156	4	»	»	»	4	»	183	156	2'30
36	»	7	75	754	1'77	94	78	46	35	21	23	28	42	33	36	137	170	6	5	365	389	468	449	34	39	502	488	5	4	1	»	6	4	508	492	2'32
25	1	4	62	461	1'61	76	60	31	37	15	17	12	26	37	20	66	58	3	3	240	221	346	351	30	28	376	379	9	3	1	1	10	4	386	383	2'64
12	1	3	44	468	2'02	51	56	24	37	15	18	30	23	36	32	68	75	2	1	226	242															

MINISTERIO DE FOMENTO

La Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 13 (P. V.),

para el transporte de masas indivisibles y objetos de dimensiones excepcionales.

§ I

MASAS INDIVISIBLES

Las masas indivisibles de un peso mayor de 3.000 kilogramos, sin pasar de 5.000, y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán por el precio de las tarifas generales ó especiales locales que le sean aplicables (sin aumento del 50 por 100), y por un minimum de cuatro toneladas, cuando cada bulto ó masa no llegue á este peso, ó por el efectivo, si excediere.

Las masas indivisibles de un peso mayor de 5.000 kilos, sin pasar de 10.000, y cuyas dimensiones no excedan de las del material, se tasarán igualmente por el precio de las tarifas generales ó especiales locales que sean aplicables, y por el peso efectivo, con el aumento de 50 por 100.

El transporte de las masas indivisibles que pesen más de 10.000 kilogramos, no podrá verificarse sin previo acuerdo entre los remitentes y la Compañía, consultando al efecto al Sr. Jefe del Servicio del Tráfico.

§ II

OBJETOS DE DIMENSIONES EXCEPCIONALES

Los objetos cuya longitud sea mayor que la del material empleado, se tasarán por el precio de las tarifas especiales ó locales que le sean aplicables, y á razón de tantas toneladas por vagón ocupado, cuantas sean las señaladas como carga máxima á cada vehículo. Los remitentes podrán completar el maximum de carga de cada vagón, con otras mercancías similares ó que paguen el mismo precio, con la condición de que el cargamento compuesto de este modo no ofrezca peligro ninguno para la seguridad de la circulación ni pueda averiar la mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, no respondiendo la Compañía de las averías que se produzcan por defecto del cargue, por no corresponder á la misma dicha operación.

En las estaciones donde haya grúas fijas, la Compañía pondrá gratuitamente á disposición de los remitentes y consignatarios éstos útiles, los que desde este momento serán responsables del importe de las averías, desperfectos ó descomposición que ocurra durante el tiempo que los tenga á su disposición.

2.ª Si los remitentes ó consignatarios necesitan servirse para el cargue de las remesas de la grúa móvil, se atenderán á las condiciones siguientes:

1.ª Los remitentes ó consignatarios que para el cargue de las remesas necesitan servirse de la grúa móvil, perteneciente á la Compañía, lo solicitarán por escrito al Jefe de la respectiva estación, con dos días de anticipación por lo menos, declarando el peso y clase de los bultos que han de remover con dichos aparatos, la situación, el destino ó la procedencia de la mercancía, y la conformidad, sin restricción alguna, á lo prescrito en estas condiciones.

2.ª La manutención de la grúa móvil se hará de exclusiva cuenta y riesgo de los interesados, por agentes acostumbrados á estas maniobras, vigilados por un empleado de la Compañía que conozca perfectamente el manejo de aquella, y las precauciones que han de tomarse para su conservación y para seguridad de los que la manejan.

3.ª La Compañía queda exenta de toda responsabilidad por los accidentes y averías que pudieran ocurrir en el empleo de la expresada grúa, de cualquier naturaleza que sean.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de suspender la operación del cargue ó descargue, siempre que su agente concipie que el empleo de la grúa no se hace en las debidas condiciones, y sin que por esta interrupción pueda reclamarse indemnización alguna por los que hubieren obtenido la facultad de servirse del referido aparato.

5.ª Antes de empezar la maniobra, el agente encargado por la Compañía de la vigilancia de la grúa, la reconocerá para asegurarse de que se halla en buen estado de servicio, y en este caso, la pondrá á disposición del remitente ó consignatario, quien desde este momento será responsable del importe de las averías, desperfectos ó descomposiciones que ocurran durante el tiempo que la tenga á su disposición.

6.ª El precio del alquiler de la grúa móvil es 30 pesetas por día indivisible de doce horas, sea cual fuere el número de las que esté en servicio el aparato. Las doce horas á que antes se hace referencia, empezarán á contarse desde el momento en que el agente de la Compañía ponga la grúa á disposición del remitente ó consignatario. El importe del alquiler se cobrará por la estación, precisamente en el momento de finalizar el cargue ó descargue, con el de los desperfectos que la grúa pueda haber sufrido durante su utilización, los que serán indicados por el agente de la Compañía encargado de su manejo.

La fuerza de suspensión de la grúa móvil es de 4.000 kilogramos estando libre el bastidor, y 5.000 kilogramos cuando el bastidor está agarrado á los carriles de las vías de la estación.

3.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en tres días más los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega de las mercancías que se facturen por esta tarifa.

4.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

5.ª Esta tarifa se aplicará de oficio con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición, la aplicación de otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía, en el trayecto que haya de recorrer.

6.ª Esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, F. La-torre.

La Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 4 (P. V.)

§ I

Algarrobas, alforfón, alholvas, almortas, arvejas, arvejonas, avena, cebada, centeno, cereales no expresados, dari (grano para destilar), granos de pienso no expresados, garbanzos, guijas, guisantes, habas secas, lentejas, maíz, melas-sin, mijos, muelas, titos, trigo y yeros, por vagones completos de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

§ II

Harinas de todas clases y salvados, por expediciones de 1.000 kilogramos ó pagando por este peso.

Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.

Recorriendo de 1 á 25 kilómetros, pesetas 0'12 por tonelada y kilómetro.

Kilómetros.	Pesetas	Kilómetros.	Pesetas	Kilómetros.	Pesetas
De 26 á 30	3'52	De 71 á 75	7'12	De 116 á 120	8'70
31 á 35	4'03	76 á 80	7'40	121 á 125	9
36 á 40	4'50	81 á 85	7'65	126 á 130	9'26
41 á 45	4'95	86 á 90	7'88	131 á 135	9'45
46 á 50	5'38	91 á 95	8'08	136 á 140	9'80
51 á 55	5'78	96 á 100	8'25	141 á 145	10'15
56 á 60	6'15	101 á 105	8'40	146 á 150	10'50
61 á 65	6'50	106 á 110	8'53		
66 á 70	6'83	111 á 115	8'63		

CONDICIONES

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

	Días laborables.	Domingos y días festivos.
Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	De las 6 á las 18.	De las 6 á las 12.
Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	De las 7 á las 17.	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 0'25 de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 0'60 de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª Para los efectos de los artículos 148 y 153 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales:

Hasta 100 kilómetros de recorrido el 1 por 100.  
Más de 100 kilómetros de recorrido, el 1 por 100 por cada 100 kilómetros, sin que el maximum de merma en los recorridos superiores á 200 kilómetros pueda exceder del 3 por 100 en verano y del 2 por 100 en invierno.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el párrafo anterior y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

3.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en tres días más los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

4.ª Cuando las remesas facturadas por la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos reglamentarios, y los de ampliación que se indican en la condición precedente, y siempre que la causa de aquél no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días.....	— del 15 por 100
Idem de cuatro días.....	— del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días...	— del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreñará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de las doce horas.

Si el retraso excediera de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes para los casos ordinarios de retraso.

5.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos deberán hacerse antes ó en el momento de recoger las expediciones, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones de la Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y con renuncia expresa de lo establecido en el artículo 366 del Código de Comercio.

6.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulten ser los más beneficiosos para el público, á menos que el remitente solicite en la declaración de expedición otra tarifa que sea también aplicable á la mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

7.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

8.ª La presente tarifa anula y sustituye á las números 4 y 10, en vigor desde el 15 de Septiembre de 1903 y 20 de Junio de 1904, respectivamente.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, F. La-torre.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

Se señala el día 27 de Agosto próximo, y hora de las once cuarto del camino vecinal de San Pedro de Tarrasa á Talamanca, comprendido entre el Collado de las Estenallas y Talamanca, y del ramal desde el Collado de Baldrich á Muza.

La licitación se celebrará bajo el mismo tipo y condiciones que son de ver en el anuncio de la primera subasta de estas obras, inserto en la GACETA DE MADRID de 5 de Mayo último y en el Boletín oficial de la provincia de 10 del propio mes.

Barcelona 22 de Junio de 1906.—El Presidente accidental, Trinidad María Oms.—El Secretario, José Parés. S—823

Comisión provincial de Zamora.

Esta Corporación ha acordado la celebración de la subasta para las obras subvencionadas por la Excm. Diputación para la construcción de un puente sobre el río Tera, en término de Santibañez y Sitrama de Tera, cuyo acto habrá de tener lugar en el salón de actos del Palacio provincial, á las once horas del día 1.º de Septiembre próximo venidero.

1.ª La subasta será presidida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Sr. Diputado en quien dicha Autoridad delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por esta Comisión y de una representación del Ayuntamiento de Micereces de Tera, que es la Corporación interesada, asistiendo un Notario público que dará fe de lo ocurrido en dicho acto.

2.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación, desde las nueve á las trece, todos los días hábiles desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID hasta el anterior del en que haya de hacerse la subasta.

3.ª A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber constituido como depósito provisional en la Caja de la Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta pesetas y cuarenta y seis céntimos, importe del cinco por ciento del presupuesto.

4.ª Serán desechados los pliegos que no se presenten acompañados del resguardo de depósito y cédula personal del licitador y los que excedan de la cantidad de ciento diez y siete mil seiscientos nueve pesetas con veintisiete céntimos, importe del presupuesto de las obras, que servirá de tipo para la subasta. Igualmente serán desechadas las proposiciones que no se ajusten al modelo que se acompaña, que ofrezcan dudas sobre la persona del licitador, el precio ó el compromiso que contraiga.

5.ª Expirado el plazo de cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, durante el cual podrán los licitadores exponer ante la Corporación lo que tengan por conveniente sobre el acta de la subasta, se adjudicará definitivamente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y se devolverán todos los resguardos de depósitos á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante. Cualquiera licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación podrá apelar, con arreglo al art. 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

6.ª Dentro del término de diez días, á contar desde el en que se haga la adjudicación definitiva, el rematante presentará el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva de once mil setecientos setenta pesetas y loventa y dos céntimos, importe del diez por ciento del presupuesto de las obras.

Esta fianza definitiva habrá de constituirse en cualquiera de las Cajas citadas para la provisional, y podrá ser ampliación de ésta.

7.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario, dentro del término de treinta días, contados desde la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inscripción de los anuncios de la subasta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, y, en general, todos los gastos que ésta y la formalización del contrato ocasionen.

8.ª Si el rematante no presentara la fianza definitiva, no otorgase la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados ó de una prórroga, que sólo se concederá con causa justificada por un plazo de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, siendo los efectos los consignados en el art. 24 de la citada Instrucción.

9.ª El contratista deberá comenzar las obras en el término de diez días, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura, y terminarla en el plazo señalado en el pliego de condiciones facultativas. Si así no lo hiciere, sin obtener una prórroga, que deberá solicitar antes de expirar esos plazos y con causa justificada, se rescindirá el contrato con los mismos efectos consignados en el artículo anterior.

10. Estando consignado el término de las obras en diez años, en cada uno de ellos no se abonará más que la parte correspondiente, pudiendo, sin embargo, el contratista ejecutar mayor cantidad de obra.

11. Si anualmente no ejecutase el contratista las obras correspondientes en relación al coste total de ellas, con arreglo al remate y al plazo señalado para la terminación, pagará dicho contratista una multa, equivalente al diez por ciento del importe de las obras que falte por ejecutar durante el año de que se trata.

12. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin autorización de la Corporación, y si lo hiciere podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con los efectos indicados en el art. 8.º

13. Cuando la Corporación disponga que las obras cesen indefinidamente ó se suspendan por más de seis meses, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato. Una segunda suspensión, sea cualquiera el tiempo que dure, le dará desde luego igual derecho.

14. Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista.

15. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero director de carreteras provinciales.

16. El pueblo dará la prestación personal que le convenga en las épocas que se fijen, de acuerdo con el contratista, el cual queda obligado á aceptar esa prestación.

17. Todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

18. En todo lo que no esté consignado en este pliego, regirá el de condiciones generales para la construcción de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

19. El contratista se somete en todas las cuestiones que

puedan suscitarse á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para entender en las mismas.

20. Queda designado para el bastanteo el Letrado D. Ventura Madrigal.

21. Transcurrido el plazo de que trata el art. 29 de la Instrucción, no se ha presentado reclamación alguna contra el acuerdo previo anunciado.

22. El rematante tendrá obligación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, proyecto y presupuestos de estas obras se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación todos los días hábiles, desde las ocho á las trece.

Zamora 14 de Julio de 1906.—El Vicepresidente, Luis Morán.—El Secretario, Felipe Olmedo. S—822

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera.

Autorizada esta Corporación por Real orden de 19 de Mayo último para emitir un empréstito, se anuncia para el día 25 de Agosto próximo, á las once del mismo, la subasta, á la alza del noventa y cinco por ciento de su valor nominal, de seiscientas obligaciones municipales serie C, de quinientas pesetas cada una, con interés de cuatro por ciento anual.

Dichas obligaciones están garantidas con las nueve mil acciones de la Sociedad de Abastecimiento de Aguas potables de esta ciudad, que posee el Excmo. Ayuntamiento, y con las rentas de los montes de Propios.

Tanto unas como otras quedarán depositadas en la sucursal del Banco de España en esta ciudad para el pago de intereses y amortización.

Esta se llevará á cabo semestralmente, en el plazo de quince años, realizándose la primera en 30 de Diciembre próximo.

El depósito provisional ascenderá al cinco por ciento del importe nominal de las obligaciones que se deseen adquirir.

La presentación de pliegos se hará con sujeción al artículo diez y ocho del Real decreto de 24 de Enero de 1905 sobre subastas, y las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que se inserta al pie.

El remate se celebrará simultáneamente en la Dirección general de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en el despacho de la Alcaldía de esta ciudad, presidiendo el Alcalde ó el Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de Notario, señalándose para el acto de la subasta el día 25 de Agosto próximo, á las once del mismo.

Los pliegos podrán presentarse en la Dirección general de Administración local, de diez á trece, todos los días hábiles, en el Negociado correspondiente, y en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, en las horas hábiles de oficinas, durante el plazo que señala el art. 18, antes mencionado.

Los gastos de anuncios y honorarios que devenguen los Notarios serán de cuenta de la Excm. Corporación.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes en esta localidad es el Consultor del Excmo. Ayuntamiento para esta ciudad, y en Madrid cualquier Letrado en ejercicio.

Para todo lo relativo á esta subasta se observarán las prescripciones del referido Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Jerez de la Frontera 13 de Julio de 1906.—Julio González Hontoria.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia correspondientes al (día, mes y año), se comprometo á adquirir (tantas, en letra), Obligaciones municipales serie C, de quinientas pesetas nominales cada una, por el tipo de (tanto por ciento, en letra), del valor nominal, de las mismas, con arreglo á las condiciones establecidas, de que está impuesto. (Fecha y firma del proponente.) S—824

### Alcaldía constitucional de Avilés.

A instancia del mozo Froilán Alvarez y Gutiérrez, hijo de Manuel y Rafaela, natural de San Nicolás, de esta villa, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero de sus hermanos Bernardo, Amalio y Eduardo, quienes se ausentaron para la isla de Cuba, el primero hace más de diez y nueve años, el segundo hace diez y seis y el tercero hace más de catorce, sin que jamás se haya vuelto á saber de ellos, á pesar de las diligencias practicadas, razón por la cual es opinión general que debieron haber fallecido.

Lo que se hace saber, á los efectos del art. 69 del Reglamento de la ley de Reemplazo, rogando á las Autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias consigan respecto del ignorado paradero de dichos Bernardo, Amalio y Eduardo Alvarez y Gutiérrez.

Avilés 31 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Florentino Acuña. M—136

### Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Felipe La Chica y Mingo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que, á los efectos que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, y á instancia de María Josefa García Martín, habitante en la parroquia de San Cecilio, calle de las Rejas, núm. 12, se instruye expediente ante esta Alcaldía en averiguación de la ausencia é ignorado paradero de su marido Diego Cortés Fernández.

Y para que conste y llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se ruega manifiesten á esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada á 4 de Junio de 1906.—Felipe La Chica. M—138

D. Felipe La Chica y Mingo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que, á los efectos que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, y á instancia de Angeles Taboada Martínez, habitante en la parroquia de la Magdalena, Huerta de la Virgen, barrio del Cañaveral, se instruye expediente ante esta Alcaldía en averiguación de la ausencia é ignorado paradero de su marido Juan Cueto Palomares.

Y para que conste y llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se ruega manifiesten á esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada á 9 de Junio de 1906.—Felipe La Chica. M—138

D. Felipe La Chica y Mingo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que, á los efectos que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, y á instancia de María Josefa Martín Ortiz, habitante en la parroquia de San Justo, calle de San Jerónimo, núm. 25, se instruye expediente ante esta Alcaldía en averiguación de la ausencia é ignorado paradero de su marido José Pérez Peña.

Y para que conste y llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se ruega manifiesten á esta Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada á 9 de Junio de 1906.—Felipe La Chica. M—139

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Tenencia de Alcaldía del distrito del Centro.

D. Augusto Fernández Victorio, Teniente Alcalde del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que no habiendo comparecido el mozo Rafael Perruca Ramírez á ser reconocido facultativamente ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento, como correspondiente al reemplazo de 1905, no obstante haber sido citado en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Reclutamiento, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena correspondiente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi Autoridad con el fin de que sea remitido á disposición de la Comisión mixta de esta provincia; apercibido que de no comparecer será tratado con todo el rigor de la ley.

Por todo lo cual ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura, remitiendo á esta Tenencia al mencionado prófugo.

Madrid 22 de Junio de 1906.—Augusto F. Victorio. M—140

### Ayuntamiento constitucional de Motril.

D. Gerardo Molina Martín, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de quintas, en esta Secretaría municipal se está instruyendo expediente á instancia del mozo núm. 29 del reemplazo de 1904, Francisco Castilla Enriquez, para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su padre Francisco Castilla Hidalgo; y que para la mejor identificación de la persona ausente, á continuación se detallan las circunstancias que reúne: Francisco Castilla Hidalgo, de cuarenta y siete años de edad casado, natural de Mecina Fondales, estatura regular, ojos melados, boca y nariz regulares, barba poca, color moreno y señas particulares ninguna.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que adquieran y supieren respecto al paradero de dicho ausente, se publica el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Motril 9 de Junio de 1906.—G. Molina. M—141

### Alcaldía constitucional de Nava.

D. Aquilino Revilla Cuesta, Alcalde de Nava.

Hago saber que en este Ayuntamiento se instruyó expediente en averiguación del paradero de Juan Fernández Parajón, hijo de Antonio y Rita, natural de este concejo, el cual se ausentó para la isla de Cuba hace más de catorce años, siendo hoy de cuarenta y seis años de edad.

Igualmente se formó otro á fin de averiguar el paradero de Félix Cueto Cueto, hijo de José y Josefa, y de Emilio Cueto Cueto, hijo de Félix y Amalia, naturales de este concejo, los que se ausentaron para la isla de Cuba hace más de diez y nueve años el primero, y de diez y seis el segundo, y tienen hoy cincuenta y seis y treinta y cuatro años de edad, respectivamente.

Asimismo se instruyó para averiguar la residencia de Vicente Ovin Díaz, María Pruneda Ovin, Mercedes Ovin Pruneda y Juan Ovin: los dos primeros, padres del mozo Benigno Ovin Pruneda; la segunda, hermana y el último, abuelo, los cuales marcharon á la isla de Cuba hace diez y siete años próximamente.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 69 del Reglamento de Reemplazo.

Nava 14 de Abril de 1906.—A. Revilla. M—143

### Alcaldía constitucional de Navia.

D. José Martínez, Alcalde del concejo de Navia.

Hago saber que á instancia, por excepción sobrevenida, del soldado Ramón García Fernández, natural de Talarón, en este concejo, núm. 2 del reemplazo de 1902, se ha instruido el oportuno expediente sobre el ignorado paradero hace más de diez y ocho años del hermano de dicho mozo Manuel García Suárez; y en virtud del resultado de aquél, el Ayuntamiento acordó que existían motivos suficientes para suponer en condiciones legales la ausencia ignorada del individuo de quien se trata, el cual al tiempo de marchar del país con dirección desconocida, tenía las señas siguientes: estatura regular á su edad, pelo castaño oscuro, nariz regular, boca ídem y color bueno.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y para los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas.

Navia 21 de Febrero de 1906.—José Martínez. M—142

### Alcaldía constitucional de Pravia.

A instancia del soldado del regimiento de Caballería de Albuera, núm. 16, Gervasio López García, hijo de José y Josefa, natural de Sandamias, en este concejo, y en virtud de diligencias de exención, sobrevenida después del ingreso en Caja, se instruyó expediente en averiguación del ignorado paradero de sus hermanos Rudesindo y José, quienes se ausentaron para la isla de Cuba hace más diez años, sin que desde entonces se haya tenido noticia de su paradero, á pesar de las diligencias practicadas, y cuyas señas personales de aquéllos se ignoran.

Lo que se hace saber, á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, rogando á las Autoridades se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias consigan respecto del ignorado paradero de dichos Rudesindo y José.

Pravia 5 de Junio de 1906.—El Alcalde, Modesto Montes. M—144

### Alcaldía constitucional de Soto del Barco.

A instancia de los mozos Ricardo Gutiérrez Carreño, del reemplazo de 1903, y Francisco Fuente Noval, del de 1904, se instruyeron por esta Alcaldía, en conformidad con el art. 69 del Reglamento de quintas, los oportunos expedientes para probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez

años de un hermano del primero y tres del segundo, cuyos nombres y demás circunstancias á continuación se detallan; y de conformidad con lo que el citado artículo previene, se publica el presente edicto, que deberá insertarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que cualquier persona que tenga noticia del actual paradero de los aludidos sujetos se sirva participarlo á esta Alcaldía.

Soto del Barco 3 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Ramón L. Miranda.

#### Nombres y circunstancias de los ausentes.

Antonio Gutiérrez Carreño, hermano del Ricardo é hijo de Juan y de Efigenia, natural de Rubines, Soto del Barco, se ausentó para la isla de Cuba hace diez y seis años, sus señas son: estatura baja, pelo negro, ojos ídem, nariz roma, boca regular, color trigueño.

José Fuente Noval, hermano del Francisco é hijo de Manuel y de Victoria, natural del Campo, Soto del Barco, se ausentó para la isla de Cuba hace veintisiete años, sus señas eran: estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos ídem, y edad cuando se ausentó quince años.

Enrique Fuente Noval, hermano del anterior, que se ausentó para el mismo punto á los catorce años de edad y hace diez y nueve se ignora su paradero, cuyas señas al ausentarse eran: pelo castaño, ojos garzos, color bueno, nariz roma, y boca regular.

Cosme Fuente Noval, hermano de los anteriores, que hace catorce años se ausentó para dicho punto, que era de estatura baja, color bueno, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca ídem y de catorce años de edad al ausentarse.

M—145

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Camilo González Meléndez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en cumplimiento á una orden de la Superioridad, se cita en forma al procesado Eleuterio Bohua Acedo, hijo de Enrique y Petra, de diez y ocho años, soltero, ajustador, natural y vecino de León, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Ciudad Real el día 18 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, á fin de que asista al acto del juicio oral de la causa que se le sigue sobre estafa; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 14 de Julio de 1906.—Camilo González.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villoslada. JO—6744

#### CÁDIZ

En virtud de providencia que ha dictado hoy por ante mí el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en actuaciones á instancia de D. Francisco de Pro y Cacheiro sobre declaración de ausencia de su hermano D. Servando de Pro y Cacheiro, se llama á éste y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes para que comparezcan en las expresadas actuaciones dentro del término de dos meses; previniendo á los que se crean con mejor derecho que el Don Francisco de Pro y Cacheiro á la administración de dichos bienes que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 4 de Julio de 1906.—El Escribano, Adolfo Soria. X—1758

#### CASTRO URDIALES

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se halla acordado citar por medio de la presente al testigo Tomás Agüero Bañeros, vecino que fué de Ontón, barrio de este municipio, ignorándose su actual paradero, á fin de que el día 2 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander con objeto de asistir en tal concepto al juicio oral señalado en causa seguida contra Lorenzo Coterillo Tejero sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Castro Urdiales 11 de Julio de 1906.—El actuario, Aniceto Bocos. JO—6772

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se ha acordado citar por medio de la presente al procesado Juan Solaún Udaeta y á la testigo Elvira Vildósola Isusio, vecinos que fueron respectivamente de esta villa, y su barrio de Salmán, ignorándose su actual paradero, con el fin de que en tales conceptos comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander á asistir el día 13 de Agosto próximo, y hora de las diez en punto de la mañana, al juicio oral señalado en causa seguida contra el Juan Solaún sobre estafa; apercibidos que de no verificarlo, al primero le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y la segunda incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Castro Urdiales 11 de Julio de 1906.—El actuario, Aniceto Bocos. JO—6773

#### GRANADA—CAMPILLO

En autos juicio declarativo de mayor cuantía pendientes en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, á instancia del Procurador D. José Gómez Tortosa, en nombre de D. Cristóbal Pérez del Pulgar, sobre liberación de varios censos é hipotecas que pesan sobre casa de su propiedad situada en la carrera de Genil, de esta capital, números 31, 33 y 35, se ha mandado en providencia de este día conferir un segundo traslado de la demanda á D. Lorenzo Sánchez Deigado, D. Juan Antonio Méndez y Compañía, Doña Luisa Donoso López, Doña María del Rosario Murcia, D. Antonio Lapresa Robles, D. Rafael Flamán Vélez y D. Mariano Muñoz Cabrera, á sus representantes, herederos ó causahabientes, y que se les emplaze para que dentro del término de cinco días, mitad del plazo anterior, comparezcan en los autos, personándose en forma; con apercibimiento á dichos demandados de que si no comparecen dentro del expresado término improrrogable les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Dado en Granada á 11 de Julio de 1906.—El Escribano, Antonio Castro. X—1755

#### LAREDO

D. Frutos Recio y González, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente primer edicto se anuncia el juicio intestado de D. Carlos Martínez, natural de Ampuero, que falleció el 15 de Diciembre del año próximo pasado en el Estado oriental de Puebla, distrito de Tezuitlán, Estados mejicanos, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro de tres meses, á contar desde la última publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, que se verificará tres veces,

de diez en diez días, comparezcan a deducirlo ante el Juzgado de primera instancia de dicho distrito de Tezuitlán; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Advirtiéndose que reclaman la herencia su esposa Doña Eduvigis Muñoz e hijas legítimas Doña María, Doña Carmen y Doña Benita Martínez Muñoz; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de comisión exhortatoria de dicho Juzgado.

Dado en Laredo a 9 de Julio de 1906.—Frutos Recio.—Por su mandato, Patricio Ruiz Bravo. JC—258

## MADRID—CHAMBERÍ

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Arturo Corral Vidal, de unos veintitrés años de edad, jornalero, natural de Cartagena, que ha vivido en la calle de Velarde, núm. 11, principal núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue por hurto a virtud de denuncia de Isabel Ferreiro; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, usa bigote, pelo negro, ojos pardos, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 20 de Junio de 1906.—José Peláez.—El Escribano, F. Grases Vidal. JO—5992

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en la causa instruida contra Eduardo Jurado Rivas, por disparo y lesiones, se cita a Doña Francisca Rivas Vera, habitante en la calle de Pelayo, núm. 6, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserte en la GACETA DE MADRID, con objeto de requerirla a fin de que presente a su hijo y fiado Eduardo Jurado Rivas dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que si no efectúa tal comparecencia se procederá con arreglo a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 532 y 535, respecto de la fianza metálica que constituyó para garantizar la libertad de aquél.

Madrid 24 de Abril de 1906.—V.º B.º—Alejandro Bustamante.—El Escribano, Ricardo Gómez. JO—5593

## MADRID—INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Felipe Fernández Vergara Jáuregui, natural de Brihuega, provincia de Guadalajara, hijo de Juan y de Leonor, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión en virtud de la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color moreno; vistiendo cazadora, pantalón de paño y boina, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 19 de Junio de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo. JO—5994

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alejandro Hernando Ibáñez, natural de Madrid, hijo de Alejandro y de Gregoria, soltero, vidriero, de quince años, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión por haberse así decretado en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano, vistiendo pantalón de paño, blusa azul, alpargatas y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 19 de Junio de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo. JO—5995

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 2 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se sacan primera vez a la venta en pública subasta, y bajo las condiciones que luego se dirán, las siguientes fincas:

*Sitas en el término de Carabanchel Alto.*

1.ª Una tierra al sitio que llaman del Hierro de la Veleta, que linda al Norte con tierra de los sucesores de D. Manuel Llano y Persi; al Sur con tierra de los sucesores de Juan Béjar, y al Este y Oeste con tierra de los sucesores de Isidora Urosas, y tiene de cabida aproximada tres fanegas, nueve celemines y veintitrés estadales. Tasada en doscientas ochenta y cinco pesetas sesenta y un céntimos.

2.ª Una tierra al sitio del jardín del Conde de Miranda, Colegio de Carabanchel Alto y camino del Reajal, que linda al Norte con tierras de los sucesores de Juan Béjar; al Sur con tierra de D. Joaquín Squilache; al Este con el camino del Reajal, y al Oeste con tierra de Vicente Morales, y tiene de cabida aproximada dos fanegas y cuatro celemines. Tasada en ciento diez y seis pesetas sesenta y un céntimos.

3.ª Una tierra al sitio de Valdealmedio, que linda al Norte con tierras de D. Manuel Rico, D. Eusebio Merinoso y Don Facundo López; al Sur con tierra de D. Vicente Morales; al Este con tierras de los sucesores de D. Juan de la Cruz, y al Oeste con tierras de los sucesores de D. Manuel Llano y Don Vicente Morales, y tiene de cabida aproximada cinco fanegas y cuatro celemines. Tasada en cuatrocientas pesetas.

4.ª Una tierra al sitio de Valdealmedio y camino de Madrid a Leganés, que linda al Norte con tierras de D. Pablo

Gordo; al Sur con fábrica de la iglesia de Carabanchel Bajo; al Este con el camino de Madrid a Leganés, y al Oeste con tierra de los sucesores de D. Manuel Mateo, y tiene de cabida aproximada cinco fanegas y once celemines. Tasada en quinientas noventa y una pesetas sesenta y tres céntimos.

5.ª Una tierra al sitio llamado Cerro de la Veleta, inmediata al arroyo de la Mujer, que linda al Norte con tierra de D. Manuel Navarro; al Sur con tierra de los herederos de D. Enrique Stort; al Este con tierra de D. Eusebio Merinoso, y al Oeste con tierra de D. Matías Baeza, y tiene de cabida aproximada nueve fanegas y tres celemines. Tasada en noventa y cinco pesetas.

6.ª Una tierra al sitio del Hierro y camino de Madrid a Leganés, que linda al Norte con tierra de D. Eusebio Merinoso Gines; al Sur y Este con tierras de D. Esteban López, y al Oeste con tierras de D. Dionisio Rico y D. Martín Navarro, y tiene de cabida aproximada seis fanegas tres celemines y tres estadales. Tasada en setecientos ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

7.ª Una tierra al sitio de la encrucijada de los caminos de Leganés a Villaverde, que linda al Norte con el camino de Carabanchel Alto a Villaverde; al Sur con tierra de D. Manuel Martín, hoy de D. Antonio; al Este con el camino de Madrid a Leganés, y al Oeste con tierra de D. Mariano Urosas, y tiene de cabida aproximada una fanega. Tasada en setenta y cinco pesetas.

8.ª Una tierra al sitio de Valdemazarrón y camino que va de Carabanchel Alto a Leganés, que linda al Norte con tierra de Doña Teodora Urosas; al Sur con tierras de D. José Sancha; al Este con tierra de Doña Simona Urosas, y al Oeste con el camino de Leganés a Madrid y tierra de D. José Sancha, y tiene de cabida aproximada una fanega y nueve celemines. Tasada en doscientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

9.ª Una tierra al sitio del Hierro de la Veleta, inmediata al arroyo de la Mujer, que linda al Norte con tierras de Don Clemente Sacristán y D. Francisco Odiaga; al Sur con tierra de D. Joaquín Barajas; al Este con tierra de D. Juan Castán, y al Oeste con tierra de D. Vicente Morales, y tiene de cabida aproximada tres fanegas un celemin y veintitrés estadales. Tasada en trescientas noventa y cinco pesetas veinte céntimos.

10.ª Una tierra al sitio de los Pradejones, cerca de la Huerta de Calderilla, que linda al Norte con tierras de D. Vicente Morales y sucesores de D. Juan Béjar; al Sur con el camino de Leganés; al Este con tierras de D. Manuel Llano y Don Vicente Morales, y al Oeste con tierras de D. Vicente Morales, y tiene de cabida aproximada una fanega. Tasada en setenta y cinco pesetas.

11.ª Una tierra al sitio de la Cruz de la Salud, que linda al Norte con tierras de D. Matías Baeza; al Sur con tierras de D. Santiago Alonso; al Este con tierra de D. Carlos Montero, y al Oeste con el camino de la Fuente de la Teja, y tiene de cabida aproximada una fanega siete celemines y un cuartillo. Tasada en ciento veinte pesetas treinta y un céntimos.

*Sitas en término de Carabanchel Bajo.*

12.ª Una tierra al sitio de la Cueva, que linda al Norte con tierra de los sucesores de Doña Petra del Castillo y de los Curas Beneficiados de Madrid; al Sur con tierra de D. José Sancha y camino de la Caldera, que desde Carabanchel Alto va al Prado de las Ontanillas; al Este con el camino de Leganés, y al Oeste con tierras de Doña Isidora Urosas y Don Manuel Mateo, y tiene de cabida aproximada catorce fanegas cinco celemines y veintidós estadales y un tercio de estadal. Tasada en dos mil ciento setenta pesetas ochenta y siete céntimos.

13.ª Una tierra al sitio de Boca de Rana y prado de Caraque, que linda al Norte con tierra de D. Manuel Pando Castañeda; al Sur con tierra de D. Esteban López, y la atraviesa la vereda de Carabanchel Bajo a Alarcón; al Este con tierras de D. Manuel Pando Castañeda y D. Manuel Murga, y al Oeste con tierra de los sucesores de D. Francisco Alonso, y tiene de cabida aproximada una fanega nueve celemines tres cuartillos y treinta y siete estadales. Tasada en noventa y cinco pesetas veintitrés céntimos.

14.ª Una tierra al sitio llamado de los Pozos de la Nieve, que linda al Norte, Este y Oeste con tierra de los sucesores de D. Juan Béjar, y al Sur con tierra de D. Anastasio Cristóbal, y tiene de cabida aproximada dos fanegas seis celemines y un cuartillo. Tasada en trescientas quince pesetas doce céntimos.

15.ª Una tierra al sitio de la Judía, y la atraviesa la vereda que va del camino del Rey a la ermita de San Isidro, que linda al Norte con tierra de los sucesores de D. Juan Béjar; al Sur con tierra de Doña Josefa Camaño; al Este con la vereda que va del camino del Rey a la ermita de San Isidro, y al Oeste con tierra de Doña María del Rosario Méndez de Zúñiga y Doña María Muñoz, y tiene de cabida aproximada siete fanegas y cinco estadales. Tasada en mil ciento veintidós pesetas.

16.ª Una tierra al sitio de los Merinos y del Corvejón, que linda al Norte con tierras de los sucesores de D. Francisco Alonso y Rubio y Doña Paulina Odiaga; al Sur con el camino de Carabanchel Alto a Villaverde y tierra de los sucesores de D. Francisco Alonso y Rubio; al Este con el carril de Carabanchel Bajo a Villaverde, y al Oeste con el camino de Leganés, y tiene de cabida aproximada siete fanegas nueve celemines y veinticuatro estadales. Tasada en mil quinientas sesenta y dos pesetas.

17.ª Una tierra al sitio de las Dehesas, que linda al Norte con tierras de Propios de Carabanchel Bajo; al Sur con tierra de D. Manuel Llano; al Este con la carretera de Toledo, y al Oeste con tierra de D. Manuel Llano, y tiene de cabida aproximada catorce fanegas dos celemines y veintinueve estadales. Tasada en dos mil ochocientos cuarenta y siete pesetas ochenta y dos céntimos.

18.ª Una tierra al sitio de la Dehesa, que linda al Norte con el arroyo de las Piedras; al Sur con tierra de D. Esteban López; al Este con el prado de las Ontanillas, de D. Pedro Martínez Luna, y al Oeste con el número quince, de D. Nicolás Congosto, y tiene de cabida aproximada tres fanegas y seis celemines. Tasada en cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

*Sitas en término de Villaverde.*

19.ª Una tierra al sitio de la carretera de Andalucía, pasado el Portazgo, cerca del ventorro de la Sorda, que linda al Norte con tierras de D. Manuel Llano y del Sr. Barón; al Sur con tierras de Félix Ferrada; al Este con tierras de Don Manuel Llano y del Sr. Barón, y al Oeste con tierras de los sucesores de D. José del Río, y tiene de cabida aproximada cuatro fanegas un celemin y nueve estadales. Tasada en trescientas siete pesetas noventa y tres céntimos.

20.ª Una tierra al sitio de la entrada del camino de Perales, y partido un trozo por dicho camino, y la atraviesa el ferrocarril de Madrid, Cáceres y Portugal, que linda al Norte con el camino de Perales; al Sur con la carretera de Aranjuez; al Este con tierra de Félix Ferrada y los Sotos de Luzón, y al Oeste con la carretera de Aranjuez, y tiene de cabi-

da aproximada catorce fanegas. Tasada en dos mil ochocientas pesetas.

*Sitas en término de Madrid.*

21.ª Una tierra, a la que parece se denomina Los garbanzos, al sitio del Cerro de Casa-puerta, que la atraviesa el cauce de riegos que sale del arroyo Abroñigal y va a la huerta del Rey, que linda al Norte con tierra del Duque de Alba; al Sur con tierra del Rey y huerta de Antonio Rufino Cogonudo; al Este con el arroyo Abroñigal, y al Oeste con tierra del Conde de Miranda, y tiene de cabida aproximada dos fanegas y seis celemines. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

22.ª La mitad de una tierra pro indiviso al sitio de la carretera de Aranjuez y río de Manzanares, que linda al Norte con huerta de los herederos de D. José Andrés y con el río de Manzanares; al Sur con la carretera de Andalucía; al Este con el lavadero de Gregorio Ruiz y casa de D. Juan Sánchez y Vivas, y al Oeste con casas de D. Juan Villarreal. De la precedente inscripción hecha en el Registro de la propiedad no aparece declarada la extensión superficial ó cabida del inmueble descrito. Tasada en mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

23.ª Resto a que quedó reducida, después de varias segregaciones, una tierra labrantía de secano, al sitio de los Camposantos y Polvorín, la cual es de tercera clase, de cabida tres fanegas y seis celemines, equivalentes a ciento diez y nueve áreas y ochenta y dos centiáreas; linda al Norte con el arroyo Bayones; al Mediodía con el camposanto de San Lorenzo y tierra de D. José Sánchez; al Levante con el camino de los cementerios de San Lorenzo y General de la Puerta de Toledo, y al Poniente con tierra de los Chacones, que fué de la villa de Madrid. Tasada en quinientas ochenta y nueve pesetas.

Cuyas veintitrés fincas se bastarán, sirviendo como tipo el de la tasación y en un solo lote, el día 16 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, uno, principal; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del total en que han sido justipreciadas; que para tomar parte en el remate es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del tipo de subasta, y que no hay otros títulos de propiedad de los bienes que las certificaciones libradas por los Registradores de la propiedad correspondientes, y que estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho alguno a exigir otra titulación.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 5 de Julio de 1906.—V.º B.º—Gonzalo de la Torre de Trassierra. El Escribano, Juan García Inés. X—1757

## MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mún, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Ruiz, de unos treinta y ocho años, que estuvo como mozo de cuadra en las cocheras de la calle del Lazo, núm. 2, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos azules, pelo canoso, delgado, con mal color, y viste chaqueta de paño oscuro, pantalón de pana, color claro y gorra de seda, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Junio de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado Fernando Beltrán y Aguado. JO—5996

## MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Martínez y Marín, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Angel Delgado Cerrato, de diez y nueve años de edad, soltero, natural de Madrid, dependiente de comercio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y llevar a efecto su prisión si no presta la fianza señalada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, más bien rubio, teniendo los dientes superiores partidos y muy negros, tiene ojeras, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Junio de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—5997

## MAHÓN

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de instrucción de la ciudad de Mahón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a D. Miguel Camps y Seguí, de cuarenta y nueve años de edad, casado, del comercio, cuyas demás circunstancias, así como las señas personales se ignoran, que habitó en la calle de los Frailes, núm. 4, bajos, de esta ciudad de Mahón, y después en la calle de Aribau, núm. 76, piso tercero, puerta primera, de la de Barcelona, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y actuación de D. Juan Allés, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en 30 de Marzo último en el sumario que contra él instruyó a virtud de querrela de D. Jacinto Fort y Daniel, vecino de la expresada ciudad de Barcelona, sobre estafa y falsedad en documento mercantil, y recibirle seguidamente declaración indagatoria; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho D. Miguel Camps y Seguí, y habido que sea lo pongan en la prisión preventiva de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dada en Mahón a 16 de Junio de 1906.—Francisco Buisen. Por mi compañero Sr. Allés, Licenciado Juan Tremol. JO—5998

## MALAGA—ALAMEDA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue sobre falsedad de documento y estafa, se cita al perjudicado Manuel Martín Domínguez,

cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Málaga 20 de Junio de 1906.—El actuario, P. D., Enrique Arjona. JO—5999

## MATARÓ

En el juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado á instancias del Procurador D. Manuel Clavell, en representación de Doña Teresa Durán y Ramonet, sobre declaración de presunción de muerte de D. Antonio Durán y Pagés, se ha pronunciado la sentencia que, copiada en su cabecera y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Mataró, á 2 de Junio de 1906. El Sr. D. Miguel Sanjuán y Le-Roux, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos á instancia de Doña Teresa Durán y Ramonet, vecina de San Juan de Vilasar, representada por el Procurador D. Manuel Clavell y Codina, y dirigida por el Letrado D. Joaquín Boter, en los que ha sido parte el representante del Ministerio fiscal, solicitando se declare judicialmente la presunción de muerte de D. Antonio Durán y Pagés:

Resultando que, etc., etc.;  
Fallo que, dando lugar á la demanda, debo declarar y declarar la presunción legal de muerte de D. Antonio Durán y Pagés, hijo legítimo y natural de los consortes D. Miguel Durán y Gorgollón y Doña Teresa Pagés y Botey; y no ha lugar á declarar que á los efectos en derecho procedentes se convierta en definitiva la inscripción de defunción del mismo Antonio Durán y Pagés, efectuada con carácter provisional en el libro correspondiente del Registro civil de Masnou. Así por esta mi sentencia, que se notificará á las personas desconocidas ó inciertas que puedan tener interés en la declaración que se hace en esta fallo en la forma que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Sanjuán.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la hora de audiencia ordinaria del día de su fecha; doy fe: Licenciado Francisco Maldonado.»

Y para la notificación de la transcrita parte de sentencia á las personas desconocidas é inciertas que puedan tener interés en la declaración que se hace en la misma, se inserta el presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Mataró 12 de Julio de 1906.—El Escribano, Licenciado Francisco Maldonado. JC—259

## MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación del semoviente que al pie se reseña, y que en la noche del 10 de este mes ha sido sustraído á D. José Caro García, vecino de Alcalá de los Gazules, y de ser habido lo manden conducir á esta ciudad y ponerlo á mi disposición con la persona en cuyo poder se encontrare si no justifica su adquisición legal.

Medina Sidonia 21 de Junio de 1906.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda.

## Reseña.

Jaca de siete años, alzada 1'51, pelo tordo, raza española, hierros M y un fénix. JO—600

## PALENCIA

D. Víctor García Alonso, Juez de instrucción del partido de Palencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antolín Martínez Sánchez, de cuarenta y seis años de edad, casado, natural de Pajares de los Oteros, provincia de León, y vecino de Quintanilla de los Oteros, á fin de que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en sumario que contra el mismo sigo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dado en Palencia á 21 de Junio de 1906.—Víctor García Alonso.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón. JO—6001

## RIBADAVIA

D. Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Paulino Nieves Laje, de catorce años de edad, soltero, Labrador, procesado en sumario por flagrante hurto, natural de Barral de Castrelo, vecino de ídem, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión en sumario que se le instruye por el delito de que va hecho mérito; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado. Ribadavia 21 de Junio de 1906.—Manuel Martínez Santiso. Por mandado de S. S., Félix Quijadas.

## Señas del procesado.

Estatura corta, pelo y cejas castaños, ojos claros, nariz y boca regulares, cara larga, barbilampiño, vestia traje de pana claro, calzaba botinas y usaba boina. JO—6002

D. Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Esteban Fernández Pérez, de veinte años de edad, soltero, Labrador, procesado en sumario por lesiones, natural de Paradela de Castrelo, vecino de ídem, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión en sumario que se le instruye por el delito de que va hecho mérito; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos

de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 21 de Junio de 1906.—Manuel Martínez Santiso. Por mandado de S. S., Félix Quijadas.

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos claros, nariz y boca regulares, cara redonda, frente espaciosas, barba lampiña, color bueno; viste traje de paño claro, calza botinas de becerro y usa boina. JO—6003

## SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Domínguez Alvarez, de treinta años de edad, hijo de Antonio y de Laura, natural de Illora, partido judicial de ídem, de estado soltero, de profesión jornalero, vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en ejecutoria procedente del sumario que bajo el núm. 16 del año de 1906 se sigue contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 20 de Junio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6004

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Eleuterio Allageme Carrasco, de veintiséis años de edad, hijo de Eleuterio y de Josefa, natural de Atajate, partido judicial de ídem, provincia de Málaga, de estado casado, de profesión jornalero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en ejecutoria procedente de sumario que bajo el núm. 20 del año 1906 se sigue contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 20 de Junio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6006

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel García Segura, de treinta años de edad, hijo de Luis y de Angela, natural de Vera, partido judicial de ídem, provincia de Almería, de estado casado, de profesión jornalero, y vecino que fué de La Línea, habitante en calle Gonzalo de la Vega, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto dictado y constituirse en prisión, en el sumario que bajo el núm. 85 del año 1906 se sigue contra el mismo por delito de amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 20 de Junio de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Manuel Alcaide. JO—6007

## TALAVERA DE LA REINA

Por la presente se cita y llama á Urbano López y su padre, vecinos que fueron de Iglesias, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado en término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á manifestar si perdonan ó no la indemnización de 500 pesetas impuesta al penado Andrés Montealegre García en causa por disparo y lesiones inferidas al Urbano.

Talavera de la Reina 22 de Junio de 1906.—El Escribano, Francisco Ortega. JO—6008

## TORO

D. Valeriano Bedate Rodríguez, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de instrucción en este partido.

Por la presente se cita y llama al procesado Ildefonso Tamames Arribas, de treinta y dos años, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, sin que por ahora consten otros antecedentes, para que comparezca en este Juzgado y su sala audiencia, sito en la casa núm. 2 de la calle de Rolas, en el término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Zamora y GACETA DE MADRID, á prestar la indagatoria acordada; bajo apercibimiento que de no comparecer en expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y habiéndose acordado por auto de esta fecha dictado en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de tablas, además, su prisión provisional, en la prisión preventiva de este partido, hasta tanto que preste fianza por cantidad de 3.000 pesetas en cualquiera de las clases que la ley procesal reconoce, por haberse ausentado de esta población é ignorarse su paradero, se encarga á la Guardia civil, á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del indicado procesado á dicho establecimiento de prisión preventiva en esta ciudad, y á disposición de este Juzgado.

Toro 18 de Junio de 1906.—Valeriano Bedate.—Segundo Coll. JO—6009

D. Valeriano Bedate Rodríguez, Juez interino de instrucción del partido de Toro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alberto Bragado Martín, hoy en ignorado paradero, cuyas circunstancias y señas personales se insertan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora para la práctica de diligencia judicial por la misma acordada; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, declarándole rebelde, por tenerlo así acordado para cumpli-

miento de una certificación de dicha Superioridad, la que así bien ha decretado la prisión provisional de dicho Alberto Bragado, por no haber comparecido éste al llamamiento que le fué hecho en legal forma para ante la misma.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, el que será puesto á disposición de expresada Audiencia.

Dada en Toro á 22 de Junio de 1906.—Valeriano Bedate.—El Secretario judicial, Licenciado Adolfo Rodríguez.

Circunstancias y señas personales del procesado Alberto Bragado Martín.

Edad veintiún años, hijo de Benigno y Petra, soltero, Labrador, natural y domiciliado en Bustillo del Oro, estatura regular, pelo y ojos castaños claros, color moreno, boca, nariz y orejas regulares, con una cicatriz en la mandíbula inferior y lado izquierdo, próxima á la barba. JO—6010

## TORRELAVEGA

D. Antonio Bascón y Gómez-Quintero, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á Ricardo Collantes Herrán, conocido con el nombre de Luis, de diez y siete años de edad, hijo de Francisco y Matea, soltero, jornalero, natural de Pesquera, partido de Reinosa, de esta provincia de Santander, y vecino que fué de Sillio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó ante la Audiencia provincial de Santander á fin de ingresar en la cárcel, en virtud de haber sido decretada su prisión provisional por no haber sido habido en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de dinero; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de la Audiencia provincial de Santander, en la cárcel de dicha capital.

Dada en Torrelavega á 21 de Junio de 1906.—Antonio Bascón.—El Escribano, Licenciado Vicente Muñoz. JO—6011

## TOTANA

D. José Cayuela Aledo, Juez municipal suplente de esta villa y en funciones de instrucción de la misma por hallarse el propietario en uso de licencia y enfermo el Juez municipal actual.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Ginés Hernández Mulero, alias Cruz, viudo, de cuarenta y cinco años de edad, pastor, vecino de esta villa; es de estatura regular, de pocas carnes y de barba cerrada, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa, bajo el número 87 de 1906; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado; haciéndose constar que es presumible pueda encontrarse en la ciudad de Cartagena, y habido que sea lo pongan en las cárceles de este partido á mi disposición, mediante á estar decretada su prisión en el expresado sumario.

Dado en Totana á 20 de Junio de 1906.—José Cayuela.—El actuario, Vicente Lisandro. JO—6012

## VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Sales Balta, de diez y seis años, de estado soltero, natural de Puig, hijo de Francisco y de Antonia, vecino de Valencia, domiciliado en la carretera de Barcelona, sin número, letra D., de oficio fundidor, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de limones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 21 de Junio de 1906.—Francisco H. Salvá.—Por Tarrasa, Carmelo Ferragut. JO—6013

## VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Castro Beltrán Sempere, de treinta y tres años, de estado casado, natural de Elche (Alicante), hijo de Jaime y de Esperanza, vecino de Sevilla, domiciliado en la calle de San Jaime, núm. 11, de oficio chocolatero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 19 de Junio de 1906.—Mariano Laliga. El Escribano, por D. Joaquín de Benavente, el habilitado. Fernando Tomás. JO—6014

## VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Jerónimo Conde, vecino que ha sido de esta ciudad y después de Gijón, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que, bajo los apercibimientos de ley, comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial el día 30 de los corrientes, á las nueve de la mañana, en que tendrán lugar las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Elías Orjuna por injurias; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 14 de Julio de 1906.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—6008

## VILLACARRIEDO

D. Fernando Valverde y Campos, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Conde Sáiz, de veinticuatro años de edad, natural de Vargas, vecino de San Román de Santander y casado con Remigia Diego, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión provisional, decretada en sumario sobre lesiones; bajo apercibimiento del perjuicio consiguiente.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades y Guardia civil procedan a la busca y captura del mismo, poniéndole a mi disposición en la cárcel de este partido. Dicho individuo tuvo su último domicilio en el pueblo San Román, próximo a Santander, donde se presume debe hallarse.

Dada en Villacarriedo a 15 de Junio de 1906.—Fernando Valverde.—Por su mandado, Fidel Riancho. JO—5964

## VIVERO

D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de instrucción de Vivero y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Pérez Ansemil, de diez y nueve años de edad, soltero, minero, vecino de la parroquia de San Vicente de Ulloa, Ayuntamiento de Pálas de Rey, partido judicial de Chantada, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado a fin de ser notificado del auto de procesamiento y prestar la consiguiente indagatoria en causa que se instruye por lesiones a Dositteo Casal; apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con todo celo y actividad a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel pública de este partido, por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Vivero a 21 de Junio de 1906.—Pedro Pardo y Lastra.—Manuel Mariño, Secretario. JO—6015

## Jurisdicción de Guerra.

## ALCALÁ DE HENARES

D. Luis Serrais Zapater, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, 19.º de Caballería, y Juez del expediente seguido contra el recluta perteneciente a este Cuerpo José Losada González por la falta grave de inobservancia a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Viasco, provincia de Lugo, hijo de Tomás y de Carmen, de veintidós años, de oficio labrador y cuyas señas personales son: su estatura un metro 680 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz, barba y boca regulares, color moreno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, de estado soltero, acreditó no saber leer ni escribir, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe de Asturias de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta ya indicada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, y con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Alcalá de Henares a 9 de Junio de 1906.—Luis Serrais. JG—3264

## BARCELONA

D. Francisco Artiñano Pino, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Vergara, núm. 57, y del expediente seguido por haber faltado a concentración contra el recluta de la zona de Logroño Félix González Moreno.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Félix González Moreno, hijo de Ezequiel y de Casimira, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jaime I, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que al no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en Barcelona, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Barcelona a 31 de Mayo de 1906.—Francisco Artiñano. JG—3227

D. Bernardino Sánchez del Río, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de deserción que se sigue al soldado Juan Irazo Martín.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado, natural de Muncia, provincia de Teruel, hijo de Domingo y Dolores, de estado soltero, edad veintidós años, diez meses y cinco días, oficio del campo, su estatura un metro 650 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Teruel y Zaragoza, comparezca en este Juzgado militar de instrucción, sito en el cuartel del regimiento Caballería de Treviño, a mi disposición, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra él me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido le conduzcan a mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Barcelona 30 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Bernardino Sánchez del Río. JG—3228

D. Enrique Bayo Lucio, primer Teniente del batallón Cazadores de Reus, núm. 16, y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración se instruye al recluta de la zona de Balaguer, núm. 69, destinado a este batallón, Antonio Boher Porta.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Antonio Boher Porta, hijo de Antonio y de María, natural de San Salvador de Zoli, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Tremp, provincia de Lérida, de estatura un metro 620 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en

el Boletín oficial de la provincia de Lérida y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando, Barceloneta, de esta ciudad, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo a dicho recluta; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de San Fernando, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 2 de Junio de 1906.—Enrique Bayo. JG—3229

D. Pablo Freixas Travería, primer Teniente del 9.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se instruye por falta a concentración al recluta de la Caja de Barbastro José Villacampa Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en la GACETA, se presente en este Juzgado el recluta José Villacampa Pérez, natural de Broto, provincia de Huesca, hijo de Ramón y María, de estado soltero, de estatura un metro 700 milímetros, teniendo la residencia el Juzgado donde debe presentarse en el cuarto de estandartes del 9.º regimiento montado de Artillería en Barcelona; advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan a la busca y captura del mencionado recluta, y en caso de encontrarle lo conduzcan a este Juzgado con las precauciones debidas.

Dada en Barcelona a 11 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Pablo Freixas. JG—3265

D. Víctor Enseñat Martínez, primer Teniente de Artillería, con destino en el 9.º regimiento montado, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta de la zona de Barbastro Antonio Latorre Cagigot por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de la zona de Barbastro Antonio Latorre Cagigot, hijo de Antonio y Rosa, natural de Laquane, provincia de Huesca, nacido en 2 de Abril de 1884, de estado soltero, oficio labrador, de estatura un metro 680 milímetros, cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el mencionado plazo le parará el perjuicio que con arreglo a justicia haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 6 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Víctor Enseñat. JG—3266

## BURGOS

D. Antonio Martos Garrido, Capitán del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este regimiento Manuel Urizar Manzano por el delito de haber cambiado de residencia sin la competente autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Manuel Urizar Manzano, hijo de José y de María, natural de Durretem, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, Juzgado de primera instancia de Marquina, provincia de Vizcaya, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, estado soltero, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que ésta se publique, comparezca en este Juzgado, sito cuartel de Infantería (San Marcial, 44), a responder de los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Burgos 1.º de Junio de 1906.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Martos. JG—3237

D. Luis Ruiz Sánchez, Oficial segundo de la sexta Comandancia de tropas de Administración militar, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración a filas se sigue al soldado de la misma Pedro Elustondo Folbeta.

Haciendo uso del derecho que la ley me concede, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta de este Cuerpo, hijo de José María y de María Dominga, natural de Berriatúa, provincia de Vizcaya, de estado soltero, su estatura de un metro 610 milímetros, de pelo rubio y algo grueso, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en Burgos, en el local que ocupa la sexta Comandancia de tropas de Administración militar, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de su falta a concentración a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a dicho punto y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 5 de Julio de 1906.—Luis Ruiz Sánchez. JG—3238

## CARTAGENA

D. José López Baca, primer Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Félix Rodríguez Díaz.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Félix Rodríguez Díaz, hijo de Eustaquio y de Fausta, natural de Riopar (Albacete), de veintidós años de edad, de estado soltero, y oficio se ignora, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Hospital; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido soldado, y de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Cartagena a 5 de Junio de 1906.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, José López.—El sargento Secretario, Miguel Ibáñez. JG—3261

## CEUTA

D. Carlos Capdevila Esteras, segundo Teniente del regimiento de Infantería Ceuta, nombrado Juez instructor por el Sr. Coronel del mismo para diligenciar el expediente que por falta de incorporación se instruye al recluta Aurelio Sanabria Artig.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Aurelio Sanabria Artig, hijo de Pablo y de Angustias, de oficio apañador, de veintidós años de edad, de estado soltero, natural de Cádiz, de un metro 638 milímetros de estatura, y cuyas señas personales son desconocidas, para que dentro del término de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Rebellin, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en Ceuta; pues así lo requiere la administración de justicia.

Dada en Ceuta a 5 de Junio de 1906.—Carlos Capdevila. JG—3260

D. José Uribe y Aguirre, primer Teniente de Artillería, Juez instructor de la causa seguida por orden del Sr. Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Artillería de Ceuta, al recluta de la zona de Ronda Francisco Domínguez Pérez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Francisco Domínguez Pérez, recluta de la zona de Ronda y Caja de Algeciras, núm. 29, con destino en la Comandancia de Artillería de Ceuta, a quien formo expediente por la falta grave de primera deserción, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Cortes, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de Ronda, y provincia de Málaga, avecindado en La Linea, Juzgado de primera instancia de San Roque, provincia de Cádiz, Capitania general de Andalucía, nació en 2 de Marzo de 1884, de oficio pintor, de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en la Comandancia de Artillería de Ceuta, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Domínguez Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a la Comandancia de Artillería de Ceuta, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en las diligencias de este día.

Dada en Ceuta a 7 de Junio de 1906.—José Uribe. JG—3268

D. Amado Foradada y Casella, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Ceuta y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de la citada Comandancia, para el expediente que por falta de concentración se sigue al recluta Manuel Molina Díaz.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Molina Díaz, hijo de Manuela, de oficio zapatero, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Artillería, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo a las Autoridades, civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Ceuta a 9 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Amado Foradada. JG—3270

## CIUDAD REAL

D. Jesús Gómez Serrano, Capitán del batallón segunda reserva de Ciudad Real, núm. 10, zona núm. 6, y Juez instructor de la causa seguida contra Bruno Ruiz Delgado por el delito de secuestro, verificado en la persona de D. Francisco Molina Carrasco, vecino de Almodóvar del Campo, el día 13 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Domínguez Villalón, Juan Jiménez y otro, llamado Juan Vicente, estampándose al final las señas particulares de los tres, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el cuartel de la Misericordia de esta capital, en las oficinas del batallón de reserva de Ciudad Real, núm. 10, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que instruyo de orden del Excmo. Sr. General del primer Cuerpo de Ejército, por el delito arriba citado; bajo apercibimiento de que si no se presentan en el plazo dicho serán declarados rebeldes, incurriendo en el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser hallados los pongan a mi disposición en el lugar que anteriormente se cita; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Ciudad Real a 29 de Mayo de 1906.—Jesús Gómez.

## Señas particulares.

De Juan Domínguez Villalón: de unos cincuenta años de edad, vestido de pantalón de pana claro bastante usado, blusa clara usada y listada, boina oscura y alpargatas blancas ceñidas, lleva barba de unos quince días y escopeta Lafaucheaux de un cañón, desconociéndose las demás.

De Juan Jiménez: de unos treinta y cuatro años de edad, natural de Huenica (Granada), de mediana estatura, de regulares carnes, moreno, barba negra de unos quince días, sin bigote, viste pantalón de pana verdosa descolorido, bastante usado, chaqueta de jerga negra en buen uso, chaleco de paño claro, sombrero negro de ala recta y botas de una pieza, buenas; lleva una escopeta de pistón de un cañón.

De Juan Vicente (se ignoran los apellidos): de unos treinta y cinco años de edad, natural de infantas, domiciliado en Puertollano, de mediana estatura, fornido de cuerpo, rubio, con pecas, barba rubia afeitada de unos doce días, sin bigote, viste pantalón de paño pardo bastante usado, chaqueta de tela y escopeta una, blusa azul, botas de elástico blancas, y lleva escopeta de pistón de un cañón. JG—3269

CORUNA

D. Jesús Castro Pardo, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor.  
 Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1904 por la zona de la Coruña, José Mosquera Pedreira, hijo de Juan y de Manuela, natural de Abe-gondo, Ayuntamiento de Santa María de Oza, Juzgado de primera instancia de la Coruña, nació en 13 de Diciembre de 1884, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 555 milímetros, las señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso de esta plaza; teniendo entendido que de no verificarlo se le declara rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.  
 Dada en la Coruña á 2 de Junio de 1906.—Jesús Castro. JG—3239

FERROL

D. Angel Carnerero Barbadillo, segundo Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.  
 Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Benigno Montero García, hijo de Leandro y de María, natural de Bunes, Ayuntamiento de Arzúa, provincia de la Coruña, nació en 20 de Febrero de 1884, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;  
 Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.  
 A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.  
 Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.  
 En Ferrol á 31 de Mayo de 1906.—Angel Carnerero. JG—3241

D. Angel Carnerero Barbadillo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.  
 Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10), el soldado de este Cuerpo Andrés González Rivera, hijo de Manuel y de María, natural de Betanzos, Ayuntamiento de ídem, provincia de Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;  
 Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.  
 A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.  
 Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.  
 En Ferrol 31 de Mayo de 1906.—Angel Carnerero. JG—3242

D. Manuel Gil Rodríguez, primer Teniente del regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.  
 Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo José Baamonde Sánchez, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Cesuras, Ayuntamiento de ídem, provincia de la Coruña, nació en 6 de Diciembre de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 600 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;  
 Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.  
 A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.  
 Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.  
 En Ferrol 4 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Gil Rodríguez. JG—3240

D. Manuel Gil Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.  
 Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo José Piñeiro de la Iglesia, hijo de Juan y de Jesusa, natural de Calvos, Ayuntamiento de Arzúa, provincia de la Coruña, nació en 21 de Julio de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 635 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;  
 Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean

oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.  
 A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.  
 Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.  
 En Ferrol á 4 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez, Manuel Gil Rodríguez. JG—3243

D. Julio de la Peña y Cussi, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el artillero segundo José Paz González.  
 Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero segundo José Paz González, hijo de Lucas y de María, natural de Salto, Ayuntamiento de San Pedro de Oza (Coruña), avecindado en Salto, quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.  
 A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas, á este Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
 Dada en Ferrol á 7 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio de la Peña. JG—3271

D. José de Acevedo y Saavedra, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye contra el artillero Ricardo Fernández Porto.  
 Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Ricardo Fernández Porto, natural de Maceda, Ayuntamiento de Corgo, provincia de Lugo, avecindado en Maceda, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su estatura un metro 662 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca, á mi disposición, en este Juzgado de instrucción, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.  
 A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado de instrucción con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
 Dada en Ferrol á 7 de Junio de 1906.—José de Acevedo. JG—3272

D. Manuel Gil Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería núm. 8, y Juez instructor del mismo.  
 Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo José Bello Liñares, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Berres, Ayuntamiento de Trazo, provincia de Coruña, nació en 12 de Septiembre de 1884, de oficio labrador, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;  
 Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que hubiere lugar.  
 A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.  
 Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.  
 En Ferrol á 8 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Gil Rodríguez. JO—3262

GRANADA

D. Domingo Herrera Jiménez, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de este Cuerpo Ni-

colás Rodríguez López por la falta de incorporación á banderas.  
 Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Nicolás Rodríguez López, natural de Lubrín, provincia de Almería, hijo de Antonio y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Merced de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.  
 Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Nicolás Rodríguez López, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.  
 Dada en Granada á 27 de Mayo de 1906.—Domingo Herrera. JG—3263

ANUNCIOS OFICIALES

La Unión y El Fénix Español.  
 Compañía de seguros reunidos.

Ramo de vida.

Habiéndose extraviado la póliza núm. 6.517, que obra en poder del asegurado, contratada con fecha de 17 de Diciembre de 1903 sobre la vida de D. Pascual Sánchez Barrios, domiciliado en Almería y residente en Granada, se anuncia al público por primera vez para que el que la posea la presente y justifique su derecho en la Dirección de esta Compañía, en Madrid, calle de Olózaga, núm. 1, en el término de sesenta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Almería y Granada; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna se expedirá un duplicado de dicha póliza, que anulará la extraviada, respecto de la cual quedará esta Compañía libre de toda responsabilidad, con arreglo al art. 16 de las condiciones generales de la misma.  
 Madrid 18 de Julio de 1906.—El Director, T. Padrós. X—1756

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 18 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CORTADO	
	Día 17.	Día 18.
<b>Deuda perpetua al 4 % interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,05 y 10	81,10 y 20
Idem E, de 25.000 id. id.....	81,05 y 10	81,15 y 20
Idem D, de 12.500.....	81,05 y 10	81,20
Idem C, de 5.000.....	81,50	81,60 y 65
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	81,50-55 y 60	81,60 y 65
Idem A, de 500 id. id.....	81,55 y 60	81,60 y 65
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....		
En diferentes series.....	81,50-55 y 60	81,60 y 65
<b>Deuda al 5 % amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,10	100,15
Idem E, de 25.000 id. id.....	100,05 y 10	100,15
Idem D, de 12.500.....		
Serie C, de 5.000 id. id.....	100,10 y 15	100,15
Idem B, de 2.500.....	100,15	100,15
Idem A, de 500 id. id.....	100,10 y 15	100,15
En diferentes series.....	100,10 y 15	100,15 y 20
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Banco de España, acciones.....	430%	
Comp. Arrendataria de Tabacos, ídem.....		395%
Banco Hipotecario de España, ídem.....	217%	
Idem id. id. cédulas al 4 % 500 ptas.....	102,75-70 y 75	102,70 y 75
Idem id. id., ídem al 4 % 100 id. id.....		
Banco de Castilla, acciones.....	60%	
Banco Hispano-Americano, ídem.....	142%	
Banco Español de Crédito, ídem.....		
<b>Resumen general de pesetas nominales negociadas.</b>		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		504 300
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		398.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		21.000
Acciones del Banco de España.....		0.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....		0.000
Idem del Banco Hispano-Americano.....		40.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		66.500
<b>Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.</b>		
Paris, á la vista.....	111,116	Londres, á la vista..... 27,91

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TÉRMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.					
12 de la noche.....	707,64	21,2	15,2	9,8	52	SE.....	Brisa ligera..	Despejado.
6 de la mañana.....	707,86	17,4	12,9	8,7	59	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	710,81	26,8	17,7	10,4	40	SE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	707,72	32,5	20,6	11,9	33	ESE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	706,91	35,8	21,0	10,9	25	SE.....	Calma.....	Idem.
6 de la tarde.....	706,60	32,7	18,5	8,6	24	S.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	707,07	24,2	14,8	7,6	34	O.....	Idem.....	Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....			37,2					
Idem mínima.....			14,6					
Diferencia.....			22,6					
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....			41,3					
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....			65,5					
Diferencia.....			24,2					
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....			42,6					
Idem mínima idem.....			12,5					
Diferencia.....			30,1					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....			257					
Oscilación barométrica ídem (milímetros).....			4,2					
Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....			+ 0,1					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....								
Sol completamente despejado.....			12 h 00 m					
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....			1 h 30 m					
Total de insolación durante el día.....			13 h 30 m					

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 18 de Julio de 1906.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, and En las 24 horas. It lists meteorological data for various cities across Spain and other regions.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Proclados, 8. Plaza Real, 13. Paz, letra B. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 30

TUBERÍAS



La Maquinista de Levante de

MIGUEL ZAPATA

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación é instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: D. ANTONIO BERTRAN BORRELL Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.-Madrid

Se remiten muestras á provincias.

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE

CORPORATION LIMITED

COMPANIA INGLESA DE SEGUROS

FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1885

Establecida legalmente en España.

CAPITAL SUSCRITO: £ 1.000.000

DIRECCION DE LA SUCURSAL EN ESPAÑA:

Sres. ALLU Y COMPAÑIA

Espoz y Mina, 1.—MADRID

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.-MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSION DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Poncejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

SANTOS DEL DÍA

Santas Justa y Rufina, vírgenes y mártires.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las hijas del Zebedeo.—La venta de la alegría.—El noble amigo.—El chiquillo.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Programa de gran gala.—Tercera presentación del extraordinario transformista Donnini.—Nuevas atracciones.—Nuevos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y principales artistas de la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Poncejos, 8.—Teléfono, núm. 75



MAQUINA DE ESCRIBIR UNDERWOOD

ESCRITURA A LA VISTA

Guillermo G. Trüniger. Balmes, 7.—BARCELONA

EN MADRID.—HORTALEZA, 78

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EN MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y redacción de fianzas, sobre de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.